

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 70

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720150076100**
DEMANDANTE: **LUIS CARLOS MARTÍNEZ SUÁREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

El apoderado de la parte demandante el 1 de diciembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, proferida de forma escrita el día 13 de noviembre de 2020, notificada mediante correo electrónico el 17 de noviembre de 2020 a las partes, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”** (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).”** (Negrillas del Despacho).*

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021,

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

por lo que se concederá en el efecto suspensivo remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 13 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cf711fecfba258fef0debcf0a29b37596fb10ae04f60aa26a4dd1a7684498**
Documento generado en 11/02/2021 12:14:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 181

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2015-00856-00
CONVOCANTE: MARÍA AURORA CUERVO GRANADOS
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que la parte demandante señora MARÍA AURORA CUERVO GRANADOS y el Doctor ALEXANDER ANDREIEV GARZÓN AFRICANO, guardaron silencio a los requerimientos realizados mediante los Autos del 16 de diciembre de 2019, 06 de julio de 2020 y 03 de diciembre de 2020, por medio de los cuales se les solicitó allegaran al expediente el paz y salvo respecto de los honorarios pagados al referido Doctor, con ocasión a la revocatoria de poder radicada el 07 de octubre de 2019 por la demandante.

No obstante, las partes no realizaron manifestación alguna a los ya mencionados requerimientos. Así entonces, debe tenerse presente el artículo 76 del Código General del Proceso, parágrafo primero, que establece lo siguiente:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso”.

En consecuencia, este Despacho aceptará la revocatoria del poder radicada por la señora MARÍA AURORA CUERVO GRANADOS, al poder otorgado al Doctor ALEXANDER ANDREIEV GARZÓN AFRICANO.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria de poder otorgado al Doctor ALEXANDER ANDREIEV GARZÓN AFRICANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.953.130 y T.P. 173.071 del C.S. de la J., por la señora MARÍA AURORA CUERVO GRANADOS, en su calidad de demandante.

SEGUNDO: Comuníquese a las partes lo aquí decidido.

TERCERO: por Secretaría, archívese el expediente de la referencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCVG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

079a7d3717c6bc2b4eda70a450e54e8ede56d0ac23e0b6760e98cd784137fe00

Documento generado en 11/02/2021 03:46:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. **LESIVIDAD**. No. 110013335007**2017-00118**-00
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**
DEMANDADO: **ROSA ELVIA BORBON GARCÍA**

Procede el Despacho, a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en fecha 11 de diciembre de 2020, obrante a folios 302 a 303 y Vto del expediente, contra el auto proferido el 9 de diciembre de 2020, notificado el 10 de diciembre, por medio del cual se declaró la Falta de Jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en contra de la señora Rosa Elvia Borbón García.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que no resulta aceptado que el Despacho considere que se configura una falta de jurisdicción por lo siguiente:

“ (...) Claramente la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta por Colpensiones, va encaminada a obtener la nulidad de los actos administrativos demandados, que fueron expedidos por la misma autoridad administrativa, facultada para expedir el acto acusado, situación que se desprende de la posibilidad que establece el artículo 797 de 2003, artículo 19, que en su tenor dispone:

ARTÍCULO 19. REVOCATORIA DE PENSIONES RECONOCIDAS IRREGULARMENTE. *Los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social o quienes respondan por el pago o hayan reconocido o reconozcan prestaciones económicas, deberán verificar de oficio el cumplimiento de los requisitos para la adquisición del derecho y la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para obtener el reconocimiento y pago de la suma o prestación fija o periódica a cargo del tesoro público, cuando quiera que exista motivos en razón de los cuales pueda suponer que se reconoció indebidamente una pensión o una prestación económica. En caso de comprobar el incumplimiento de los requisitos o que el reconocimiento se hizo con base en documentación falsa, debe el funcionario proceder a la revocatoria directa del acto administrativo aun sin el consentimiento del particular y compulsar copias a las autoridades competentes (...).”* (Negrillas del texto original).

Indicó, que no se busca conceder más derechos a un afiliado, sino por el contrario que al evidenciar un error presentado al momento de la expedición de un acto administrativo por medio del cual se reconoce una prestación económica (Pensión de Vejez, Indemnización Sustitutiva, Pensión de Sobreviviente, etc), para el caso de la demandada, se determinó que no era acreedora ni sujeto de derecho de la prestación económica, reconocida en su momento, situación que motivó a efectuar el procedimiento de buscar la revocatoria del acto administrativo de carácter personal y concreto que necesitaba de la autorización de ella, quién por supuesto no consintió en que se revocase dicho acto o guardó silencio.

Manifestó, que al no obtener el consentimiento de la demandada, la entidad demandante, de conformidad con lo preceptuado por el C.P.A.C.A. demandó su propio acto mediante la acción de lesividad. Así mismo señaló que el conflicto está dirigido única y exclusivamente frente al acto administrativo expedido por Colpensiones, pero por el principio de contradicción y para garantizar el derecho de defensa era necesario vincular a la demandada.

Afirmó que como el acto administrativo fue expedido por una autoridad administrativa, en nada importa si el demandado o beneficiario “ilegal” de la prestación económica tuvo o no la condición de servidor público o trabajador particular, pues en cualquiera de estos eventos la competencia siempre recaerá en el Juez Administrativo ya que se trata en una Acción de Lesividad.

Finalmente citó:

La sentencia del 8 de mayo de 2008, proferida por el H. Consejo de Estado Sección Segunda, Subsección B, con Ponencia del Honorable Consejero de Estado Doctor Jesús María Lemos Bustamante, Expediente: 250002325000200213231-01 (0949-2006) “(...) se indicó que la acción de lesividad es equivalente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (...)”, y el artículo 104 del C.P.A.C.A., para concluir que no resulta aceptado remitir la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, señalando que Colpensiones es una entidad estatal y que además dichos juzgados carecen de toda competencia para declarar la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, toda vez que dicha competencia fue atribuida por la norma a los Juzgados Administrativos.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. *Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 242. *Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”*

Por su parte el artículo 243 ibídem, modificado por el artículo 62 de la Ley en mención, consagra:

“Artículo 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. *Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. *El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
2. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
3. *El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
4. *El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
6. *El que niega la intervención de terceros.*
7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...).”*

De acuerdo a lo contemplado por los citados artículos, es procedente el recurso de reposición contra el proveído impugnado, por no estar enlistado en los autos susceptibles de apelación.

Además, se observa que el recurso fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P.:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

(...)

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (...)*" (Negrillas fuera de texto).

Descendiendo al estudio del recurso de reposición, el Despacho se permite recordar la Sentencia proferida por el **H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C**, de fecha **31 de julio de 2019**, con ponencia de la Magistrada, **Dra. Amparo Oviedo Pinto**, dentro del radicado No. **110013335007201700119-01**, en la que en un caso de similares contornos, en el que el juzgado de primera instancia en audiencia de alegaciones y juzgamiento profirió Sentencia denegatoria de las pretensiones, la cual fue objeto de apelación por la parte demandante, al decidir dicho recurso la referida Sala de Decisión **resolvió declarar la falta de jurisdicción de esa corporación para conocer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por Colpensiones e invalidar la sentencia de primera instancia, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá – Reparto.**

En la referida providencia fue analizado el tema bajo estudio, así:

"(...) El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
(...).

Como se lee, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los conflictos que se presentan entre los servidores públicos con relación legal y reglamentaria, es decir empleados públicos, y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Concordante con esta norma, los artículos 152 (numeral 2º) y 155 (numeral 2º) del CPACA, asignan la competencia a los Tribunales y Juzgados Administrativos, para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo.

Por su parte, el artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), dice:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de: (...)

4. <Numeral modificado por del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades

administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...)” (Resaltado fuera de texto)

Para reforzar su argumentación la H. Magistrada citó una sentencia del Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria¹ que resolvió el conflicto negativo de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo de Bogotá y el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, en el siguiente sentido:

"(...)Por otro lado, atendiendo los parámetros especiales fijados en los numerales del referido artículo, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del mismo artículo 104 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce en materia laboral y de seguridad social de los procesos "relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público" (Negrillas fuera de texto).

El anterior criterio es exclusivo y excluyente, es decir que los procesos judiciales relativos a la seguridad social de los empleados públicos cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social que pueden ser tramitados ante la jurisdicción especial de lo contencioso administrativo. Y correlativamente, atendiendo el carácter residual y general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuando las pretensiones de una demanda se relacionen con los demás tipos de controversia que puedan surgir al interior y entre los actores del sistema general de seguridad social, la competencia será de la justicia ordinaria (...)". (Resaltado fuera de texto)

Por lo que concluyó, lo siguiente:

*"(...) mientras que a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo le compete el conocimiento de los conflictos de seguridad social generados entre el Estado y **sus servidores públicos vinculados mediante relación legal y reglamentaria (empleados públicos), a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y seguridad social, le corresponde conocer las demás controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados o beneficiarios y las entidades administradoras de pensiones públicas o privadas, independientemente de los actos jurídicos que se controviertan,** premisa que incluye a los trabajadores oficiales e incluso a los del sector privado, quienes se vinculan laboralmente mediante contrato de trabajo.(...)"* (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente realizó un recuento de lo solicitado por el apoderado de la parte demandante - Colpensiones, en el sentido de indicar que lo que pretende es que se declare "(...) la nulidad de la Resolución VPB 37313 de 24 de abril de 2015, mediante la cual reconoció la pensión de vejez a favor del señor Humberto Romero Varga, y en consecuencia a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene al accionado a la devolución de lo pagado en virtud de la Resolución GNR 71880 de 7 de marzo de 2016, por la cual se ordenó la inclusión en nómina y el pago del retroactivo adeudado. Quiere decir lo anterior, que se trata de una controversia relativa a la seguridad social (...)"

Indicó además que de acuerdo con las pruebas aportadas, la calidad del demandante era la de **trabajador Oficial** y en esas condiciones se efectuaron las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, señalando que esa controversia relativa a la **Seguridad Social**, debía ser redimida por la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, de conformidad con la norma en cita, toda vez que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solo se ocupa de los conflictos de Seguridad Social, generados entre el Estado y sus empleados públicos.

¹ Providencia proferida el 11 de agosto de 2014, con ponencia del Dr. Nestor Ivan Javier Osuna Patiño, dentro del proceso con radicado No. 110010102000-2014-01722-00

De igual forma el Despacho recuerda el pronunciamiento emitido por esa misma Corporación, **Subsección “F”, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, en providencia del 16 de agosto de 2019, Exp. Rad. 2016-00197-01**, Demandante: COLPENSIONES, Demandado: Efrén Castellanos Garzón, en la que señala:

“(…)

2. De la falta de Jurisdicción

Sería del caso abordar los puntos de inconformidad previamente expuestos, sin embargo, la Sala encuentra que la Jurisdicción Contencioso Administrativa no es la competente para conocer del presente asunto, habida cuenta que se trata de un conflicto jurídico sobre el reconocimiento de una pensión especial de vejez de un trabajador privado, esto es, regida por el Código Sustantivo del Trabajo.

Frente a la competencia para conocer de las acciones de carácter laboral el artículo 2º, numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, vigente al momento de la interposición de la acción, dispone que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades Laboral y de Seguridad Social, conoce de los conflictos relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral que surjan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, sin importar la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

Ahora bien, es cierto que en el presente asunto se sometió a debate el análisis de legalidad de un acto administrativo expedido por Colpensiones; sin embargo, es preciso tener en cuenta que el conflicto corresponde a un trabajador del sector privado, por lo que esta clase de controversias no puede ser asumido por la jurisdicción contencioso administrativo, ya que ésta última conoce de controversias relacionadas con empleados públicos, tal como lo señala el artículo 104 del CPACA, el cual a su tenor indica:

(…)

*Al respecto, la Corte Constitucional señaló que “...en lo que no conforma el sistema de seguridad social integral por pertenecer al régimen de excepción de la aplicación de la Ley 100 de 1993 o los regímenes especiales que surgen de la transición prevista en este ordenamiento legal, se preservan las competencias establecidas en los Códigos Contencioso Administrativo y Procesal del Trabajo, según el caso, y por tanto **sí influye la naturaleza de la relación jurídica y los actos jurídicos que se controviertan, en la forma prevenida en los respectivos estatutos procesales...**”¹*

*Atendiendo a tal conclusión, el Consejo de Estado en sentencia de 30 de abril de 2003, frente a la jurisdicción competente para el reconocimiento de las situaciones laborales derivadas de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisó que “...los conflictos jurídicos sobre prestaciones sociales de los empleados públicos cobijados por el régimen de transición de pensiones, en criterio de la Sala, están excluidos de la competencia de la jurisdicción ordinaria pues **de ellos conoce el juez natural competente según la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controvierten...**”².*

Así mismo, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, el 28 de marzo de 2019³, precisó que la competencia para conocer de las acciones de lesividad de trabajadores oficiales o privados, le corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, así:

¹ Sentencia C-1027 de 2002. Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

² Consejo de Estado, Sección Segunda. Subsección “B”. Consejero Ponente: Jesús María Lemos Bustamante. Sentencia de 30 de abril de 2003. Rad.: 25000-23-25-000-2000-1227-01 (581-02). Actor: Dolores María (Lola) de la Cruz de Pastrana. Demandado: Instituto de Seguros Sociales.

³ Consejo de Estado Sección Segunda Auto del 28 de marzo de 2019, Radicación: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

“En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así:.**”

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(...)

(...) En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

(...)

De acuerdo con lo anterior las pretensiones formuladas por Colpensiones deben resolverse por la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, por lo tanto, no se repondrá la decisión tomada y se ordenará actuar de conformidad con lo decidido”

Resaltó el Consejo de Estado en el citado pronunciamiento que “no siempre que esté inmersa la discusión **que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo**”. Concluyó que es “**incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente** para conocer de todos los casos en donde la **entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido** en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes”. (Negrilla fuera de texto)

(...)

Según las pruebas obrantes en el plenario para el 23 de abril de 2012 fecha en que el demandado solicitó por primera vez el reconocimiento de la pensión especial de vejez por hijo inválido a la Entidad demandante (f. 42 vto), era trabajador privado conforme la certificación expedida por el Gerente de Recursos Humanos de la empresa Bavaria S.A. (f. 69), donde consta que laboró en esa entidad desde el 1 de junio de 2006, con un contrato indefinido.

Así mismo, se encuentra acreditado en el expediente que al accionado la empresa Álcalis de Colombia limitada en Liquidación le reconoció a través de la Resolución No. 262 del 21 de diciembre de 2007, pensión restringida de jubilación (pensión sanción), en su calidad de trabajador privado. (f. 158 s.)

De lo expuesto se concluye entonces que, atendiendo a la naturaleza de la relación jurídica laboral, en el presente caso el juez natural para desatar la controversia es el ordinario laboral, pues como se advirtió, se discute el derecho a la pensión especial de vejez por hijo invalido de un trabajador privado, situación que permite aplicar el referido artículo 2º del Estatuto Procesal del Trabajo, por lo que esta Sala no puede entrar a realizar un

pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, por lo que habrá de declararse inhibida.” (Negrillas y resaltados fuera de texto).

Los pronunciamientos del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, antes citados, en los que también Colpensiones demandaba sus propios actos, concluyen que “(...) **las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda (...)**”.

Argumentos que el Despacho acoge íntegramente por estar en consonancia con el pronunciamiento emitido por el **H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. Wiliam Hernández Gómez, en providencia del 28 de marzo de 2019¹**, en la cual se fundamentó el auto recurrido y que ahora se reitera para resolver el citado recurso de reposición:

“(...) (i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

(...).

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias contractuales y de seguridad social, en principio, la Jurisdicción juzga:

- a.** la legalidad de los Actos Administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades Públicas.
- b.** Las controversias laborales que surgen entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el estado como su empleador.
- c.** Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a **través** de una relación legal y una y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público.

Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

En resumen, en los conflictos originados de las relaciones laborales y con la seguridad social **la competencia se define por combinación de la materia objeto de conflicto y el vínculo laboral, sin que sea determinante la forma de reconocimiento o negativa del derecho, así**

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	<u>Seguridad social</u>	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad Administradora. Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público soto si la administradora es persona de derecho público.

(iv) La «acción de lesividad» como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos -.

La «acción de lesividad» se define actualmente como la posibilidad legal que tiene el Estado para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa y demandar sus propias decisiones cuando se presentan las causales previamente establecidas en la Constitución o la ley.

Específicamente, el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011 permite extraerlos dos sentidos en que gira este concepto jurídico, porque:

a) Reconoce a las entidades públicas la facultad o autorización para que puedan acudir al juez y este revise la legalidad del reconocimiento hecho en un acto administrativo propio, deje sin efectos o modifique el derecho sustancial y además, ordene las restituciones a que haya lugar y,

¹ Exp. Rad. No. 2017-00910-00 (4857). Acción de Lesividad, impetrada por COLPENSIONES.

b) Les impone el deber de demandar sus actos administrativos de carácter particular y concreto al prohibirles que los revoquen directamente sin el consentimiento del titular del derecho reconocido, es decir, limita al actuar de la entidad estatal, porque tendrá que obtener decisión judicial que declare la ilegalidad de lo reconocido en el acto administrativo.

Sin embargo, no siempre que esté inmersa la discusión que el Estado propone sobre lo decidido en un acto administrativo propio, la competencia estará radicada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En efecto, debe tenerse en cuenta que la «acción de lesividad» carece de naturaleza autónoma desde su concepción inicial porque no se vinculó exclusivamente a un juicio de legalidad de los actos de la administración sino a los perjuicios o lesiones que la hacienda pública pudiera sufrir con ocasión de la vigencia de una decisión administrativa.

Actualmente, es una facultad-deber no un medio de control específico regulado expresamente en la Ley 1437 de 2011 y para su ejercicio la entidad u órgano estatal deberá acudir a los mecanismos procesales que regula el respectivo estatuto procedimental, aunque generalmente lo hace a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. De ahí que tradicionalmente este concepto se asocie exclusivamente con este medio procesal.

(v) Interpretación armónica de las competencias asignadas por el legislador.

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad v restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios v reglas de competencia fijados por el legislador, tal v como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declararla nulidad del acto administrativo.

En ese mismo orden de ideas, cuando la Ley faculta a la entidad pública para que demande su propio acto por no poderlo revocar directamente, lo que hace es imponerle un límite a su actuación para obligarla a acudir al juez de la causa con el fin de que defina sí efectivamente, el reconocimiento hecho en la decisión administrativa es legal, o no.

Así las cosas, pese a que el artículo 97 del CPACA, que regula la «Revocación de actos de carácter particular v concreto», establece que la autoridad deberá acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando el particular niega su consentimiento expreso para revocar el acto que le reconoció un derecho -cuando considere que este es contrario a la Constitución o a la ley-, esta norma no debe interpretarse en forma descontextualizada frente a la filosofía de la figura v el objeto de la jurisdicción, este último regulado en normas posteriores del mismo código, artículos 104-105.

Interpretar textualmente el artículo conllevaría a que dos jurisdicciones diversas, con postulados, estructura, procedimientos y facultades diferentes, puedan decidir sobre un mismo derecho subjetivo y respecto de un mismo régimen laboral o de seguridad social, con el único elemento diferenciador del juez natural del caso, consistente en la naturaleza de quién acude a demandarla decisión administrativa.

También implicaría vulnerar las reglas de la distribución de competencias entre las diversas jurisdicciones, porque no debe olvidarse que las normas que las fijan deben dar seguridad jurídica sobre el juez natural de la controversia en aras de garantizar coherencia interpretativa, armonía del ordenamiento positivo v procesal, v confianza legítima de los asociados frente a las decisiones judiciales.

(vi) Caso concreto

El recurrente arguye que la acción de «lesividad» busca que las entidades públicas puedan impugnar sus propias decisiones, correspondiendo en todo caso su conocimiento a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Frente a ello, es innegable que el legislador fijó unas reglas claras para la distribución de competencias entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social. En este sentido, se reitera que las controversias sobre la seguridad social de un trabajador oficial o del sector privado, no son de conocimiento de esta jurisdicción sino de la ordinaria, independientemente de la forma en que se reconoció o negó el derecho y de la parte que formule la demanda.

Al revisar la Resolución GNR 096330 del 16 de mayo de 2013 objeto de demanda en este asunto, se observa que el trabajador sobre el cual recayó el reconocimiento, laboró al servicio de empleadores del sector privado y la indemnización sustitutiva de pensión proviene de la afiliación y cotizaciones al sistema general pensional vigente para la época del retiro, por lo tanto la discusión que se suscita respecto del acto administrativo, que por demás conllevaría un restablecimiento automático del derecho, escapa del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Es necesario indicar que si bien la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de estado mediante providencia interlocutoria remitió por competencia un asunto similar para su reparto en los juzgados administrativos, lo cierto es que en aquella decisión no se analizó la situación esbozada en esta providencia sobre la falta de jurisdicción y solo se hicieron consideraciones relacionadas con 1- el medio de control invocado, 2- el que correspondía según las pretensiones y/o finalidades de la demanda, y 3- de acuerdo con ello concluyó que esta corporación no era competente para decidir sobre el tema en razón de la cuantía del posible restablecimiento automático que se generaría de llegar a prosperar lo pretendido. Por esta razón lo remitió a los juzgados administrativos para que decidieran lo pertinente.

En consecuencia, lo decidido en ese momento no constituye un precedente sobre la materia estudiada en esta providencia, con el fin de determinar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer de este tipo de asuntos". (Resaltado del Despacho)"

Por las razones expuestas el Despacho considera que no le asiste razón a la entidad recurrente, pues si bien está solicitando la nulidad de su propio acto, debe tenerse presente que para resolver la referida controversia es necesario definir el régimen jurídico aplicable:

- El presente caso versa sobre el reconocimiento y pago de una pensión de vejez que le fue reconocida a la demandada, mediante la Resolución GNR 345057 de 6 de diciembre de 2013.
- De conformidad con las pruebas allegadas al plenario (Fls. 29 a 52) se evidencia que la señora Rosa Elvia Borbón García identificada con C.C. No. 51.588.749, prestó sus servicios para la empresa **“Compañía Nacional de Levaduras”**, ostentando la **calidad de trabajadora particular** y en esa condición de trabajadora particular, realizó las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones.

Por lo tanto, el conflicto está sometido a las normas del Código Sustantivo del Trabajo como ya se expuso.

En consecuencia, no se repondrá el Auto del 9 de diciembre de 2020, pues se reitera, se trata de una controversia de Seguridad Social que debe ser dirimida por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y atendiendo además la jurisprudencia en cita, tanto del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como de H. Consejo de Estado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

NO REPONER el Auto proferido el día 9 de diciembre de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

714ac471a197b9ce4826633a067bff471a0263b77cfdd379f271058153c250c1

Documento generado en 11/02/2021 12:14:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 77

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072017-00264-00**
DEMANDANTE: **MARÍA ELSA SALAMANCA**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, el 2 de diciembre de 2020, contra el auto proferido el 27 de noviembre de 2020, por medio del cual el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas, efectuada por la secretaría del juzgado (fl. 101).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el H. Consejo de Estado ha considerado de manera reiterada en relación con la condena en costas y fijación de agencias en derecho, que las mismas no se causan de manera automática contra la parte vencida y que el juez debe analizar si dicho sujeto procesal ha obrado de manera contraria a derecho, con temeridad o mala fe, y sólo en el evento de encontrar demostrada alguna de esas circunstancias, debe disponer la condena en costas.

Sostuvo, que el Artículo 188 del CPACA, no impuso una obligación perentoria de imponer condena en costas y agencias en derecho, y que adicional a ello se debe tener en cuenta la calidad de las partes y que en el caso concreto se trata de una docente, parte débil dentro de la relación con el Estado, servidora que lo único que pretendió fue una mejora de sus condiciones laborales.

Señaló, que no se evidencia que en la actuación surtida exista arbitrariedad del derecho, mala fe o temeridad que implique la condena en costas, por lo que ésta debe ser valorada. Para finalmente, concluir que, *“(...) no es posible comprobar el pago de gastos ordinarios y que la actividad efectivamente realizada en el proceso haya generado otro tipo de gastos, esto es, que las agencias en derecho se causaron, pues a lo largo del proceso se hizo uso mesurado de su derecho de defensa y de representación judicial a mi mandante.”*

CONSIDERACIONES

La H. Corte Constitucional, ha indicado en relación con las costas, que, *“(...) La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada. sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso. siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte. ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (...)”¹.*

¹ Sentencia C-157/13 M.P. Mauricio González Cuervo

Estas se encuentran conformadas por dos rubros, a saber, las expensas y las agencias en derecho, las primeras, corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso, necesarios para su desarrollo y están conformadas por el arancel, los honorarios de los auxiliares de la justicia, entre otros.

En cuanto a las agencias en derecho ha dicho la H. Corte Constitucional que: “ (...) *Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en el artículo 366 del Código General del Proceso, y que no necesariamente deben corresponder a los honorarios pagados por dicha parte a su abogado (...)*”².

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, dispone:

“Condena en costas. *Salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil.”*

Por su parte, el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, señala:

“Aspectos no regulados: *En los aspectos no contemplados en este Código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.*

El Código General del Proceso, por su parte establece en el artículo 366 la forma en la que deben ser liquidadas las costas y agencias en derecho, y específicamente, respecto del auto que aprueba la liquidación de costas, el numeral 5o del referido artículo dispone que contra dicha providencia proceden los recursos de reposición y apelación, norma aplicable por la remisión dispuesta en los artículos 188 y 306 de la Ley 1437 de 2011, como quedó expuesto.

De lo anterior se colige, que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, procede tanto el recurso de reposición como el de apelación, habida cuenta que así lo dispone de manera expresa la norma en cita, y que dichos recursos fueron formulados como se indicó, el 2 de diciembre del 2020, por el referido apoderado.

En cuanto a la oportunidad para su interposición, se encuentra acreditado que la providencia recurrida del 27 de noviembre de 2020, que impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Juzgado, fue notificada por estado, fijado el 30 de noviembre de 2020 (fl. 101) y los recursos fueron interpuestos el 2 de diciembre de 2020 (fls. 104-105), es decir, dentro de la oportunidad dispuesta por la Ley.

De otra parte, el Despacho advierte, que en el presente caso, por la Secretaría del Juzgado, se corrió el respectivo traslado del recurso de reposición a la contraparte, sin que ésta realizara manifestación alguna, tal como se encuentra evidenciado en el módulo de consulta de procesos de la Rama Judicial.

Ahora bien, antes de descender al caso concreto, a fin de resolver el recurso de reposición formulado, debe indicar el Despacho que el Artículo 188 del CPACA, en

² Sentencia C-625/16 M.P. María Victoria Calle Correa

relación con la condena en costas dispone que con excepción de los asuntos en donde esté involucrado un interés público, la sentencia resolverá lo referente a la condena en costas y que su liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Siendo necesario reiterar que las costas del proceso están conformadas por las expensas, los gastos causados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y que las mismas deberán ser tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, según lo señalado en el Estatuto Procesal en cita.

En cuanto a su liquidación dispone que deberá realizarla el secretario (numeral 1 del Artículo 366 del C.G.P.), teniendo en cuenta entre otros componentes, las agencias en derecho que fije el Magistrado Sustanciador (numeral 3 del Artículo 366 del C.G.P.).

Así las cosas, observa el Despacho que el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda-Subsección "E", con ponencia del Magistrado Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnón, mediante providencia del 12 de diciembre de 2018 (fls. 81-88), dispuso, entre otros asuntos, lo siguiente:

*"(...) En este caso, teniendo en cuenta que el recurso de apelación expuesto por la parte demandante se resolvió de forma totalmente desfavorable, **la sala considera prudente tasar las agencias en derecho en la suma de doscientos mil (\$200.000.00) pesos, las cuales deben ser canceladas por la parte demandante.** Estas costas deben ser liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del C.G.P. (...)"*.Resaltado por el Despacho.

Se tiene por lo tanto, que la providencia en cita fijó como agencias en derecho el valor de doscientos mil pesos (\$200.000,00), y esa suma y no otra fue tenida en cuenta por la Secretaría del Despacho al momento de liquidar las costas del proceso, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 366 del C.G.P., por lo tanto, no encuentra el Despacho reparo alguno en la liquidación efectuada, en la que se reitera, se atendió el valor fijado en la referida providencia, razón por la cual, mediante auto de noviembre 27 de 2020, se impartió la correspondiente aprobación (fls 101).

Arguye, el apoderado de la demandante, entre otros asuntos que denotan su inconformidad con la liquidación realizada, que no aparecen probados los gastos judiciales sufragados por la demandada dentro del proceso, ya que se trata de un asunto de puro derecho, argumento que no es de recibo por este Despacho, como quiera que en la liquidación efectuada por la Secretaría, sólo se consideraron las agencias en derecho, que como quedó señalado, fueron fijadas en la referida providencia, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon y sin que en la correspondiente liquidación se tuviera en cuenta el concepto mencionado por el recurrente.

Sostiene igualmente el impugnante, que tampoco aparece probada su temeridad o mala fe, y que no se tuvo en cuenta la calidad de la parte actora (trabajador-docente), frente a lo cual, debe el Despacho señalar, que dichos aspectos deben ser estudiados al momento de imponer la condena en costas, y no al realizar su liquidación, y para el caso concreto, como ya se señaló, la Secretaría del Despacho, se limitó a tener en cuenta las agencias en derecho, fijadas por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como ampliamente se ha indicado en este proveído.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá el Auto recurrido, que, entre otros asuntos,

impartió aprobación a la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este Juzgado, y teniendo en cuenta que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto, como se indicó, el 2 de diciembre de 2020, atendiendo lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se concederá el referido recurso, en el efecto suspensivo, por no existir actuación pendiente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el día 27 de noviembre de 2020, por las razones aducidas en la parte considerativa de esta providencia, manteniéndose incólume en todas sus partes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 27 de noviembre de 2020, que impartió aprobación a la liquidación en costas, realizada por la Secretaría, por las razones ya expuestas.

EJECUTORIADA la presente providencia, remítase de manera inmediata el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2efc25b4ef0ff061afc5314706361b3be8ecf2b10f3162476390c2345149ed75

Documento generado en 11/02/2021 05:22:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 110

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2018-00232-00

DEMANDANTE: CAROLINA MANCERA OCAMPO

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Mediante Auto proferido el 15 de septiembre de 2020 (archivo “2018-232 PONE EN CONOCIMIENTO”), se puso en conocimiento de las partes, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, la documental obrante en los folios 340 a 343 y 345 a 348 del expediente, prueba solicitada por la parte demandante, con el fin de que se pronunciaran sobre la misma.

Vencido el citado término, las partes no emitieron pronunciamiento alguno, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la documental obrante en los folios 340 a 343 y 345 a 348, y dado que las pruebas que obran en el expediente son suficientes para emitir una decisión de fondo, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados al correo electrónico admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo**

al Ministerio Público, al siguiente correo procjudadm85@procuraduria.gov.co, eri505@hotmail.com, y cnadjar@procuraduria.gov.co.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 011 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26c0ce3e249f420759d3650dd5bd6a611e07a28c316daff99ae05d1f1efc2d30

Documento generado en 11/02/2021 12:14:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 175

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2018-00388-00
CONVOCANTE: ANDRÉS FERNANDO ZULUAGA LÓPEZ
CONVOCADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

Precisa el Despacho, que finalmente, y después de varios requerimientos realizados a la Procuraduría General de Nación, el Coordinador de Administración, Soporte y Análisis de los Sistemas de Información Misional y Estratégica- SIME (E), remitió respuesta, en 2 folios, a lo solicitado por este Despacho, en donde manifiesta que: *“Atendiendo su requerimiento de la referencia, me permito informarle que una vez adelantada la búsqueda en la base de datos de los sistemas de información GEDIS y SIM, no se encontraron registros sobre interposición de quejas, peticiones o solicitudes, ni de iniciación de actuaciones de oficio de carácter disciplinario con los datos aportados en su comunicación”*. (fls. 312 y 313).

Por lo expuesto, el Despacho para garantizar el principio de publicidad de la prueba y el derecho de defensa y contradicción, **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, la documental señalada, y obrante al interior del proceso de la referencia, por el término de **TRES (3) DÍAS**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem.

Una vez surtido lo anterior se ordena el ingreso inmediato del expediente al despacho, para que en caso de no existir oposición se proceda al cierre del periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6afcc5a4bbebd5e22a1bead9d8a8b63fa01988e8b3733e966299b1e8d5742b29

Documento generado en 11/02/2021 03:37:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 71

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 11001333500720190015300**
DEMANDANTE: **FABIÁN VARGAS RAMÍREZ**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el 30 de noviembre de 2020, contra la sentencia de primera instancia, proferida de forma escrita el día 20 de noviembre de 2020, notificada mediante correo electrónico en la misma fecha a las partes, la cual negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia** y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...).” (Negrillas del Despacho).

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

Según se observa, en el presente caso el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 20 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que ya nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fec4bd3b2b88ce02f8ed9f0dd2f488df1e58a744ece61bfc18836f6a3d30a0**
Documento generado en 11/02/2021 12:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 180

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00191-00
CONVOCANTE: DIANA PAOLA GUZMÁN VALENCIA
CONVOCADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCVG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af47bb9256c873a67fbb61866979e401a7fc8e20d14fc2a6ada4b3239696676

Documento generado en 11/02/2021 01:14:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 160

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00281-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.
ASUNTO: **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**,

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.11 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

630774e85a1b47f7fcfd1355444c9ae534cc95f22ec73e50a4b8b6238cb931f6

Documento generado en 11/02/2021 12:14:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 166

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00313-00
EJECUTANTE: NANCY PATRICIA MORENO JIMENEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

De las excepciones de mérito propuestas por el abogado de la entidad demandada, **SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** a la parte demandante, para que haga las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.11 DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Código de verificación: **306dbd05e073afc3509930d6f3fe2599ce3f8100cdefb42c8daf19ac74192c0e**

Documento generado en 11/02/2021 12:14:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 162

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00327-00
DEMANDANTE: FERNANDO APONTE HINCAPIÉ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **08:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**,

junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

NBM

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 11 DE FECHA: 12 FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14f8996b20acd917024c30210d15bd1be7bd459820f8a198511d4119504ec8c8
Documento generado en 11/02/2021 12:14:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 179

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00380-00
CONVOCANTE: LOLA MELBA DUCUARA MORALES
CONVOCADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **10:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCVG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3fc3514f23c9419e91b3c00c450d32afa16c7ee81cb62edeebddedadce10ab4

Documento generado en 11/02/2021 03:20:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 178

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00384-00
CONVOCANTE: JESSICA ALEXANDRA RUBIANO RIVERA
CONVOCADO: NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **08:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y

el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCVG	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
------	---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9cd6008444d4ef759a981884ed4f2da4f0744f850cc6584882f12a5626e205e1

Documento generado en 11/02/2021 03:25:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 177

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00411-00
CONVOCANTE: GLORIA INÉS QUINCHANEGUA PINEDA
CONVOCADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE
ESTADÍSTICA - DANE
VINCULADA: GLORIA INÉS MORENO BOHÓRQUEZ

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECIOCHO (18)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, **admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCVG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4e70cc85204479dfbe72026356ed500748ca154735533ae4d462762d27c0b2d7

Documento generado en 11/02/2021 03:33:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 176

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. No. 11001-3335-007-2019-00446-00
CONVOCANTE: JHON JAIRO CUPER SERRATO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-
CASUR

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTICINCO (25)** del mes de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **9:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>011</u> DE FECHA: <u>12 DE FEBRERO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15081431dd8a5b589f59ecbffbdb04fff85cfacfd4e8a3807d74c9e2448fca9c**

Documento generado en 11/02/2021 03:29:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 155

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900456-00
DEMANDANTE: ALBERTO VARGAS MENDOZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 1 de diciembre de 2020, expídase la copia del Acta de la audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020 – Acta 140, en la que se profirió sentencia de primera instancia 090, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Aunque en la solicitud requieren las copias de la sentencia de segunda instancia, así como del auto que aprueba y liquida costas de primera y segunda instancia, se informa que en audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020, se indicó:

*“CUARTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.(...)
Se deja constancia, que ni la parte demandante ni la parte demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 090. (...).”*

Razón por la que no es procedente la expedición de las demás copias mencionadas.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="378 1614 659 1806">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="659 1614 1243 1806">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 		

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 385d4bf1af3b02b6a48b4751d2ddb72d868827ffb5ca6c1a6e6bb6b5b358f40b
Documento generado en 11/02/2021 12:14:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 163

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00476-00
DEMANDANTE: AMIRA ROMERO TRUJILLO
DEMANDADO: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA
NIÑEZ Y LA JUVENTUD - IDIPRON.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **09:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 11 DE FECHA: 12 FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df824f222c8a410dcb97f79deee800b925a8f1e192b2b89c28872b004f54a9b9
Documento generado en 11/02/2021 12:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 164

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00480-00
DEMANDANTE: JAVIER VARGAS PAEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **DIECINUEVE (19)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **08:00 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional,

admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.11 DE FECHA: 12 FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
93a4227d56e8c267a047d9e117b76452f69c9065e0d51294470c7df97662b537
Documento generado en 11/02/2021 12:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 168

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201900487-00

DEMANDANTE: LUZ DARY PEREZ GRANOBLE

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 30 de noviembre de 2020, expídase la copia de la audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020 – Acta 138, en la que se profirió sentencia de primera instancia 79, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Aunque en la solicitud requieren las copias de la sentencia de segunda instancia, así como del auto que aprueba y liquida costas de primera y segunda instancia, de haber, se informa que mediante audiencia inicial de 17 de septiembre de 2020, se indicó:

“CUARTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva. (...)

Se deja constancia, que ni la parte demandante ni la parte demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 079. (...)”

Razón por la que no es procedente la expedición de las demás copias mencionadas.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 12 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2d324b3669d5de422859a9bd5e9aaaba18607afba7d9a1dbd191a9763f9032**
Documento generado en 11/02/2021 12:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 161

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2019-00505-00
DEMANDANTE: JULIO CESAR VALDERRAMA TRUJILLO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E.
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En atención a que se encuentra pendiente de realizar **la Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado y adicionado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, este Despacho, se dispone a fijar fecha**, la cual se realizará de **manera virtual**, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, artículo 95, según el cual, es deber del juez utilizar todos los medios técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos que se tiene a disposición, para el cumplimiento de sus funciones, y las previsiones contenidas en el artículo 103 del Código General del Proceso, el cual dispone, que en todas las actuaciones judiciales se debe procurar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión, y trámite de los procesos judiciales, con el fin de agilizar y propender por el acceso a la administración de justicia, además, de las directrices impartidas por el H. Consejo Superior de la Judicatura, y los diferentes Decretos del Gobierno Nacional, que propenden por favorecer el distanciamiento social, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria ya declarada, a raíz del virus COVID-19, mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia, señálese el día **VEINTISÉIS (26)** del mes de **FEBRERO** de **DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las **09:30 a.m.**, para llevar a cabo la citada diligencia.

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se remite copia del Protocolo a seguir, para la realización de la Audiencia fijada. Igualmente, se les hace saber, que una vez los apoderados den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 15 del referido Protocolo, se les

remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de estos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituirlo.

Finalmente se requiere **al apoderado de la entidad demandada**, para que tres (3) días antes de la diligencia, aporte al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las documentales que acrediten **la correspondiente decisión del Comité de Conciliación de la referida entidad**, frente al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTINEZ OLAYA

NBM

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 11 DE FECHA: 12 FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b773e38e5dbe251f3c3a052b93d94ecf8142b3476a7c6aa8a5ce55cfaf5a88f3
Documento generado en 11/02/2021 12:40:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 156

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. 1100133350072020-00034-00
DEMANDANTE: TATIANA ROCÍO REYES SEGURA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 1 de diciembre de 2020, expídase la copia del Acta de la audiencia inicial de 27 de noviembre de 2020 – Acta 192, en la que se profirió sentencia de primera instancia 111, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Aunque en la solicitud requieren las copias de la sentencia de segunda instancia, así como del auto que aprueba y liquida costas de primera y segunda instancia, se informa que en audiencia inicial de 27 de noviembre de 2020, se indicó:

“CUARTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.(...) Se deja constancia, que ni la parte demandante ni la parte demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 111. (...)”

Razón por la que no es procedente la expedición de las demás copias mencionadas.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez, **GUERTI MARTÍNEZ OLAYA**

DCRE	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA
------	---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e223568eed6170080df06d24fe613bfce1e106f685cb878723bf99f64788257e

Documento generado en 11/02/2021 12:14:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 171

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2020-00047-00
DEMANDANTE: JAIRO ULLOA HOYOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Allegada respuesta por parte del Ejército Nacional, después de varios requerimientos encaminados a establecer el último lugar de prestación de servicios del demandante, a fin de determinar la competencia de este Juzgado por el factor territorial, se procede a realizar su estudio de admisibilidad.

Así entonces, examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de diez (10) días, se corrijan los siguientes aspectos:

- 1. Determine lo que se pretende con la debida precisión y claridad.** El artículo 162 del C.P.A.C.A., señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”.

En las pretensiones de la demanda se pide la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que niega el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% y la prima de actividad, no obstante, en el encabezado de la demanda se solicita el reajuste salarial del 20%, el subsidio de familiar y el reconocimiento y pago de la prima de actividad, lo que genera confusión y por tanto debe ser aclarado al Despacho.

- 2. No fue anexado poder.** De conformidad con el artículo 73 del C.G.P., a la demanda deberá acompañarse el poder para iniciar el proceso, en efecto el artículo 73 del C.G.P., aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del Art. 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que:

*“(…) **Artículo 73. Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (…)”*

Revisados los anexos que se allegan con la demanda, no se encuentra aportado el memorial poder que faculte al abogado para ejercer la representación en nombre del demandante en ejercicio de este medio de control, En tal sentido, deberá ser incorporado al expediente el respectivo poder.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAIRO ULLOA HOYOS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40222c06422d29e5ed21d952007efc25d0a24525bd6d06b01b3822bda1ea0160

Documento generado en 11/02/2021 12:41:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N° 72

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **Exp. N.R. No. 1100133350072020-00058 00**
DEMANDANTE: **MARTHA DEL SOCORRO POVEDA MUNAR**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

El apoderado de la parte demandante el 27 de noviembre de 2020, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia número 113, proferida en audiencia el día 27 de noviembre de 2020 – Acta 192, notificada en estrados, la cual declaró probada de oficio la excepción de prescripción, sobre las sumas pretendidas a título de sanción moratoria.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, dispone:

*“**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 243.** Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).**” (Negrillas del despacho).*

A su turno el artículo 247 de la normatividad referida en relación con su trámite, también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

*“**Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 247.** Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)” (Negrillas del Despacho).

Según se observa, en el presente caso que el recurso presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá en el efecto suspensivo, remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia de 27 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia, teniendo en cuenta que nos fue autorizada la remisión de expedientes a esa Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE	<table><tr><td data-bbox="378 1417 657 1609">JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</td><td data-bbox="657 1417 1242 1609">POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </td></tr></table>	JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 ESTADO DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 		

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d47beb991ed23f4198d5a18fd28c484fa726f09ccf0903eadcdf797d955ebc1**
Documento generado en 11/02/2021 12:14:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 157

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. 1100133350072020-00062-00
DEMANDANTE: ELBA JEANNETT CÁRDENAS PRIETO
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
DEMANDADO: NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente recibido en fecha 1 de diciembre de 2020, expídase la copia de la audiencia inicial de 27 de noviembre de 2020 – Acta 192, en la que se profirió sentencia de primera instancia 112, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

Aunque en la solicitud requieren las copias de la sentencia de segunda instancia, así como del auto que aprueba y liquida costas de primera y segunda instancia, de haber, se informa que mediante audiencia inicial de 27 de noviembre de 2020, se indicó:

*“CUARTO: No se condena en costas de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.(...).
Se deja constancia, que ni la parte demandante ni la parte demandada, interpusieron recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 112. (...)”*

Razón por la que no es procedente la expedición de las demás copias mencionadas.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc51100d37fc292f7b8de068924386e70d1030c604a771816f75c4a958345b4**
Documento generado en 11/02/2021 12:14:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 032

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-33-35-007-2020-00-140-00

DEMANDANTE: KATHERINE LOZANO FORERO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC.

Prevía subsanación, y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora **KATHERINE LOZANO FORERO**, a través de apoderado judicial. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **DIRECTOR GENERAL** del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, o a su delegado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2021 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SÉPTIMO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SEPTIMO: Se ordena al apoderado de la parte demandante y a quien sea designado como apoderado de la entidad demandada, para que **de manera inmediata proceda con el diligenciamiento del formulario de actualización de datos forms**, publicado en la página web de la rama judicial, micrositio de este Juzgado, y en el siguiente hipervínculo:
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZizpiMOujMxEswMoiteTIE9UM0tUNjVEV0Y1VjZaRkIXN0I1WVRYNIVESy4u>

OCTAVO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

NOVENO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **DIEGO FERNANDO ROGRÍGUEZ PINZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No.79.987.283 de Bogotá D.C y portador de la T.P. No. 248.581 del C.S.J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La Juez,

SKRG

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c272c96be74a784cf122a0260b6c0c2b03b380e3f9b73bea0c2c80d3a76946e
Documento generado en 11/02/2021 12:14:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 174

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00273-00

DEMANDANTE: PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisado el expediente, se advierte lo siguiente:

1. La Procuraduría General de la Nación mediante respuesta del 1 de diciembre de 2020, al requerimiento elevado por este despacho mediante auto de 27 de noviembre de 2020, manifiestan que la solicitud de conciliación extrajudicial tiene *“constancia de entrega con fecha del 07/06/20”* y *“No obstante, de acuerdo a lo informado por ustedes posiblemente existió otra radicación del usuario vía correo electrónico, situación que es desconocida por este Despacho pues el área de reparto no cargo al sistema de información-SIGDEA copia del correo electrónico mencionado, (...)”*.

De conformidad con la respuesta brindada, no hay certeza sobre la fecha en que fue radicada la solicitud de conciliación extrajudicial. Por lo anterior, se ordena:

Oficiar al área de reparto de conciliaciones extrajudiciales de la Procuraduría General de la Nación, a fin de que en el término de cinco (5) días se sirva informar a este Despacho, de manera clara y precisa, la fecha en la que fue **radicada** ante esa entidad la petición de conciliación extrajudicial, en nombre del señor **PEDRO JAVIER MEDINA PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.289.108 de Bucaramanga, quién fue representado por el Doctor **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RÍOS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.088.657 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 191.579 expedida por el C. S. de la J.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría envíese copia de los documentos referidos, allegados al expediente por la parte actora.

2. En relación con el Oficio No. No.2020317000111421 de fecha 24 de Enero de 2020, no se evidencia su constancia de notificación, **por lo que se ordena oficial al Comando de Personal/ Dirección de Personal del Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días alleguen la correspondiente constancia.**

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.011 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 ,SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6583f0e242208fd67116b67a586e0d4875013029ebfeff045d0dc90551e05fb

Documento generado en 11/02/2021 12:14:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 167

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2020-00284-00

DEMANDANTE: JOSÉ ALEXANDER PEDRAZA DORADO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO
NACIONAL.

Teniendo en cuenta que el Comando de Personal del Ejército Nacional, no se pronunció frente a la solicitud realizada por el Despacho, ordenada en Auto del 2 de diciembre de 2020, se ordena OFICIAR NUEVAMENTE al Comando de Personal del Ejército Nacional, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la recepción de éste, mediante certificación, SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, se sirva:

-Indicar cuál fue el último lugar GEOGRÁFICO EXACTO (**última ciudad o municipio**) en donde el señor **JOSE ALEXANDER PEDRAZA DORADO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **94.284.494**, presta o prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por favor territorial en el presente proceso.

-Igualmente, se le deberá oficiar **al apoderado del demandante, a fin de que se sirva colaborar en la consecución de dicha prueba**, a efectos de agilizar este proceso.

Líbrese y tramítense los oficios por la Secretaría del Despacho.

Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le ADVIERTA a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en

consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO.011 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 ,SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14911d6af9c488602b0d0b29b2786956fad84458fe8be954851106395985d485
Documento generado en 11/02/2021 12:14:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 076

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100011-00
CONVOCANTE: JORGE ELIECER PIÑA JIMÉNEZ
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 18 de enero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **JORGE ELIECER PIÑA JIMÉNEZ**, a través de apoderado judicial, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

"PRIMERA: Solicito que se declare **LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 582623** expedido el día 10 del mes de Agosto del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a **realizar la correspondiente reliquidación y reajuste** de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente.

TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional.

CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la **reliquidación y reajuste** de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA**, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional.

QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses

moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas.”(Sic)

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO: El señor(a) **Jorge Eliecer Piña Jiménez**, le fue reconocida Asignación de Retiro por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, mediante la Resolución No. 002831 del mes de Mayo del año 2011, en cuantía equivalente al 85 % de lo devengado en el grado de Intendente Jefe de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Desde el mes de enero del año 2012, el aumento de la Asignación de Retiro reconocida a mi poderdante en las partidas computables de 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN, fue por debajo de lo Ordenado por el Decreto 4433 de 2004, Decreto 1858 de 2012, Decretos Anuales de Aumento de Salario para el Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y por debajo del salario que devenga el personal del Nivel Ejecutivo que se encuentra en actividad, dando una diferencia con relación a la Asignación de Retiro de mi poderdante y el principio de Oscilación, la escala gradual porcentual y el **Derecho Constitucional a la igualdad**.

TERCERO: El aumento anual realizado a la Asignación de Retiro de mi poderdante, no fue aplicado en su integridad sino **ÚNICAMENTE A LAS PARTIDAS DE SUELDO BÁSICO y PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA**, lo que constituye una defraudación al patrimonio de mi mandante y enriquecimiento sin justa causa por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, al no pagar en derecho lo que le corresponde al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

CUARTO: El pasado 26 del mes de Julio del año 2020, el (la) señor(a) **Jorge Eliecer Piña Jiménez**, actuando a través de su apoderado, interpuso derecho de petición ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con el fin de realizar la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro de mi poderdante, procediendo aplicar el incremento a todas las partidas que componen la prestación periódica SUELDO BÁSICO, PRIMA DE RETORNO A LA EXPERIENCIA, **1/12 PARTE DE LA PRIMA DE NAVIDAD N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE SERVICIOS N.E., 1/12 PARTE DE LA PRIMA DE VACACIONES N.E. y SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN**, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4433 de 2004, el Decreto 1858 de 2012, Decretos de aumento anual para el personal de la Fuerza Pública y demás normas concordantes, a partir del año 2012 y en lo sucesivo.

Así mismo, se reconociera y ordenara el pago de los valores retroactivos dejados de pagar al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, como efecto de la **reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro**, debidamente indexados conforme a la Ley vigente.

QUINTO: Ante el derecho de petición incoado, LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, **NEGÓ la reliquidación y reajuste** de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro al Ex funcionario del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, a través del Acto Administrativo contenido en el oficio 582623 expedido el día 10 del mes de Agosto del año 2020.”(Sic)

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada inicialmente el 5 de octubre de 2020, correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 203 Judicial I para asuntos administrativos de Santa Marta, quien mediante Auto No. 188 del 22 de octubre de 2020, ordenó enviar la solicitud a la Procuraduría Judicial para asuntos administrativos de Bogotá. Una vez repartida, le correspondió a la Procuraduría 142 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá. La Audiencia correspondiente, fue realizada el 18 de enero de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

*“ En Bogotá D.C., a los **dieciocho (18) días del mes de enero de 2021**, siendo las 10:00 a.m., procede el Despacho de la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos a realizar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia.*

(...)

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan

*sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que reitera los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y en las pretensiones expuestas en la misma, que son del siguiente tenor: PRIMERA: Solicito que se declare LA NULIDAD del Acto Administrativo contenido en el oficio 582623 expedido el día 10 del mes de agosto del año 2020, por medio del cual la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional. SEGUNDA: Solicito que, a título de Restablecimiento del Derecho, se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a realizar la correspondiente reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional, con la retroactividad correspondiente. TERCERA: Que como consecuencia de la anterior pretensión LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, reconozca y pague a la parte Convocante por intermedio de su apoderado, o quien represente sus derechos, todas las sumas correspondientes la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de Asignación de Retiro del Ex funcionario de la Policía Nacional. CUARTA: Que de acuerdo con lo anterior LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, proceda a realizar la reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro de mi poderdante aplicando el principio de EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA, prevista en el artículo 4 de la Constitución Política de Colombia, por violación directa del Derecho Fundamental de Igualdad y de Unidad de Materia; igualmente por ser contrarios a la Ley 4 de 1992 en su artículo 2 literal a) y los artículos 13, 53, 58 y 158 Superiores, por ser más favorables para el Ex funcionario de la Policía Nacional. QUINTA: Que se condene a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, a pagar solidariamente al Ex funcionario de la Policía Nacional, las sumas de dinero que sean liquidadas, tal y como lo autoriza el artículo 192 del C.P.A.C.A., los intereses moratorios legales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta la fecha en que se produzca el pago real y efectivo de cada una de las mismas. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR quien manifiesta: El presente estudio, se centrará en determinar si el IJ (R) JORGE ELIECER PIÑA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No.18.915.189 tiene derecho al reajuste y pago de su asignación mensual de retiro por concepto de PARTIDAS COMPUTABLES, como Intendente Jefe en uso de buen retiro de la Policía. Al señor IJ (R) JORGE ELIECER PIÑA JIMENEZ identificado con cédula de ciudadanía No.18.915.189, se le reconoció Asignación de Retiro a partir del 10-05-2011, solicita la reliquidación y reajuste de su prestación en los términos indicados en la solicitud de conciliación. Por otra parte, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ha establecido que le asiste ánimo conciliatorio en cuanto al reajuste anual de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y duodécimas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 27-07-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 27-07-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004. La presente Conciliación versa sobre los efectos económicos del acto administrativo contenido en el Oficio No. 202012000159791 ID. 582623 del 10-08-2020.***

*En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. De acuerdo con lo anterior y la liquidación realizada por la entidad, la cual también aportó; donde ofrece pagarle el capital más el 75% de indexación, lo cual corresponde a (\$5.145.316), cinco millones ciento cuarenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos, menos los descuentos correspondientes por parte de CASUR, por valor de (\$195.708) ciento noventa y cinco mil setecientos ocho pesos y el descuento de sanidad por valor de (\$178.096) ciento setenta y ocho mil noventa y seis pesos, **quedando un valor total a pagar a la parte convocante de (\$4.771.512) cuatro millones setecientos setenta y un mil quinientos doce pesos.** En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. **Acto seguido se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante a fin se pronuncie sobre el ofrecimiento realizado por el CASUR, quien manifestó: la parte convocante acepta la propuesta presentada por el apoderado de la***

entidad convocada en cuanto la suma ofrecida y la forma de pago.

Escuchadas las partes, procede el despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio al cual llegaron, para cuyo efecto se remite a la Jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto, en la cual ha señalado que para impartir aprobación al acuerdo conciliatorio, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos1: 1. Que no haya operado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción (art. 61 Ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998); 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1.998); 3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar; 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998 En cuanto al primero de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo alcanzado comprende la revocatoria del acto administrativo identificado con No 582623 del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se dio respuesta a la petición del 15 de enero de 2020 con la cual se pretendía el reajuste de la asignación de retiro. En ese orden de ideas es claro que el fenómeno jurídico de la caducidad no ha operado en el caso de autos, teniendo en cuenta que nos encontramos ante la reclamación de una prestación periódica, de conformidad con lo señalado por el artículo 164, numeral 1 literal c) del CPACA; además que para la fecha de presentación de la solicitud de conciliación los cuatro (04) meses que contempla la ley para estos efectos aún no se habían cumplido.

En cuanto al segundo de los requisitos, se debe tener en cuenta que el acuerdo se concreta frente a derechos económicos que pueden ser disponibles por las partes, en la medida que corresponde al valor de un reajuste, pero adicionalmente la convocada está reconociendo al convocante el 100% del valor correspondiente a la reliquidación y el 75% de la indexación. El tercero de los requisitos exigidos, en criterio de este despacho se encuentra cumplido, en la medida que las partes han estado debidamente representadas por sus apoderados, los cuales cuentan con expresas facultades para conciliar. Ahora, en cuanto al cuarto de los requisitos debemos señalar que se cuenta con las pruebas necesarias al respecto, entre ellas las siguientes: i) Poder legalmente conferido por la demandante para su representación y la actuación procesal, ii) Copia simple del Derecho de Petición, radicado ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, con No. 579679__ el día 26 del mes Julio del año 2020, iii) Copia simple del Acto Administrativo contenido en el oficio No. 582623 el día 10 del mes Agosto del año 2020 , por medio del cual la Entidad demandada NEGÓ la reliquidación y reajuste de partidas que componen la liquidación de asignación de retiro de mi poderdante, iv) Copia simple de la Resolución No. 002831 del día 12 del mes Mayo del año 2011 , "Por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 85_%, al señor (a) Jorge Eliecer Piña Jiménez", emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, v) Copia simple de LIQUIDACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO del señor (a) Jorge Eliecer Piña Jiménez ", emitida por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR, vi) Copia simple de desprendibles de pago del señor(a) Jorge Eliecer Piña Jiménez, vii) Copia de la cédula de ciudadanía de la demandante, viii) Liquidación de reajuste de asignación de retiró, ix) Liquidación de reajuste de lo adeudado al convocante, x) certificación de fecha 15 de enero de 2021, mediante la cual el comité de conciliación de CASUR accede a conciliar Xi) Liquidación de reajuste de lo adeudado al convocante.

En los anteriores términos se deja rendido el concepto que la ley dispone por parte del suscrito agente del Ministerio Público, solicitando al señor Juez que le imparta su aprobación al considerar que el mismo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento2 y cumple con los requisitos para estos efectos. (...)"(Sic)

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, "De la Conciliación Contenciosa Administrativa", por el Decreto No. 01716

de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

"Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial".*

"Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios" (resaltado fuera del texto).*

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

"Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. *El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.*

Parágrafo 3º. *Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.*

Parágrafo 4º. *En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.*

Parágrafo 5º. *El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998." (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)*

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.
² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;*
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;*
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y*
- d. Los miembros de la Fuerza Pública."***

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;*
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;*
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;*
- d. (...)."*

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

"Artículo 3°.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10°.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6°, así:

"Artículo 6°. Personal Policial. **La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley.**" (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7°. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)
 - Normas de transición.
 - (...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo." (Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo

1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Llamamiento a calificar servicio.*
- 2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.*
- 3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.*
- 4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.*

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por solicitud propia.*
- 2. Por incapacidad profesional.*
- 3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.*
- 4. Por conducta deficiente.*
- 5. Por destitución.*
- 6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.*
- 7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.*

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y*
- 2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres."(Resaltado del Despacho)*

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

- a) Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia y subsidio de alimentación.
- b) Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.
- c) Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley." (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**».*

Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”(Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor JORGE ELIECER PIÑA JIMÉNEZ, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, quienes actúan por medio de sus respectivos apoderados judiciales, debidamente facultados para conciliar, de conformidad con los poderes allegados. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 142 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2012, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control procedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 202012000159791 Id: 582623 del 10 de agosto de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el apoderado de la parte convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor JORGE ELIECER PIÑA JIMÉNEZ, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, a partir del año 2012, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"* (Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 202012000159791 Id: 582623 del 10 de agosto de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera

favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 5 de octubre de 2020.
- Poder otorgado por el señor Jorge Eliecer Piña Jiménez, al abogado Diego Mauricio Guio Ayala.
- Se acreditó la presentación del escrito de petición, con radicado No. Id: 579679 del 27 de julio de 2020, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el momento en que se causó el derecho.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 002831 del 12 de mayo de 2011, por medio de la cual, se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente Jefe de la Policía Nacional ® JORGE ELIECER PIÑA JIMÉNEZ, en cuantía del 85%, efectiva a partir del 10 de mayo de 2011.
- Obra la liquidación de la asignación de retiro del convocante, donde constan las partidas computables.

- Copia de desprendibles de nómina del mes de noviembre de los años 2016, 2017, 2018 y 2019, a favor del convocante.
- Copia de la cédula de ciudadanía del convocante.
- Certificación de la última unidad del convocante.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 202012000159791 Id: 582623 del 10 de agosto de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad. Bajo los parámetros allí establecidos.
- Auto del 3 de noviembre de 2020, a través del cual, el Procurador 142 Judicial I para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el señor Jorge Eliecer Piña Jiménez, a través de su apoderado judicial, entendiéndose que se acreditada la comunicación a la entidad convocada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- Poder de sustitución otorgado por el Doctor Diego Mauricio Guio Ayala, al Doctor Carlos Muñoz Ramírez, para ejercer la representación del convocante.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Christian Emmanuel Trujillo Bustos.
- Certificación expedida por la Secretario Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto al reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:
 1. Se reconocerá el 100% del capital.
 2. Se conciliará el 75% de la indexación.
 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.
 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente a la fecha de envío por correo electrónico de la reclamación a la Entidad, la cual dio lugar al acto administrativo del cual se pretende la nulidad, es decir el día 27-07-2020, lo cual indica que para efectos del pago se tendrán en cuenta únicamente las mesadas a partir del 27-07-2017, en aplicación de la prescripción trienal contemplada en el Decreto 4433 de 2004.
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará, desde el año 2011 a 2020.
- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 27 de julio de 2017, hasta el 18 de enero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	5.210.580
Valor Capital 100%	4.949.525
Valor Indexación	261.055
Valor indexación por el (75%)	195.791
Valor Capital más (75%) de la Indexación	5.145.316
Menos descuentos CASUR	- 195.708
Menos descuentos Sanidad	- 178.096
VALOR A PAGAR	4.771.512

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 2831 del 12 de mayo de 2011, en cuantía equivalente al 85% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004, la cual fue liquidada en la siguiente forma:

Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.804.093
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	126.287
1/12 Prima de navidad		208.247
1/12 Prima de servicios		82.105
1/12 Prima de vacaciones		85.526
Subsidio de alimentación		40.137
TOTAL		2.346.395
% de Asignación		85
Valor Asignación		1.994.435

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados con el sistema se oscilación al convocante, desde el año 2011 a 2020, evidencia el Despacho, que solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, durante algunos años como pasa a exponerse:

AÑO 2011		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.804.093,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	126.286,51
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2012		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.894.297,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	132.600,79

PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.959.462,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162,34
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141.194,83
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.064,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147.774,48
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159.256,58
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170.006,48
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282,00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178.659,74
PRIMA NAVIDAD		208.247,15
PRIMA SERVICIOS		82.104,85
PRIMA VACACIONES		85.525,89
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		40.137,00
AÑO 2019 – Variación		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135,00

PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	186.699,45
PRIMA NAVIDAD			217.618,28
PRIMA SERVICIOS			85.799,57
PRIMA VACACIONES			89.374,56
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			41.943,17
AÑO 2020 – Variación			
Descripción de la partida		Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO			2.803.693,00
PRIMA EXPERIENCIA	RETORNO	7.00%	196.258,51
PRIMA NAVIDAD			323.632,00
PRIMA SERVICIOS			127.598,00
PRIMA VACACIONES			132.914,00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN			62.381,00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del convocante, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene que, en la misma se ordena el incremento anual, desde el año del reconocimiento de la asignación de retiro al señor Jorge Eliecer Piña Jiménez, incluyendo todas las partidas computables, diferencia a la cual se le calcula la respectiva indexación, arrojando los siguientes valores a conciliar, así:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	27/07/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	18/01/2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 5.210.580
Valor capital 100%	\$ 4.949.525
Valor indexación	\$ 261.055
Valor indexación por el (75%)	\$ 195.791
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 5.145.316
Menos descuento CASUR	-\$ 195.708
Menos descuentos Sanidad	-\$ 178.096
VALOR A PAGAR	\$ 4.771.512

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a

las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **27 de julio de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **27 de julio de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 18 de enero de 2021, ante el señor Procurador 142 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre el señor **JORGE ELIECER PIÑA JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.915.189, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS DOCE PESOS (\$4.771.512)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 18 de enero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 011 DE FECHA: FEBRERO 12 DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA _____
---	---

Firmado Por:

GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6be6965b2c8d65d16d9500962585688ac505e1eacef9d986946def2edbcb09b4**
Documento generado en 11/02/2021 12:14:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No.079

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-3335-007-2021-00020-00
DEMANDANTE: LUZ ANGELA RODRÍGUEZ GARCIA
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
ASUNTO: DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTO

La señora **LUZ ANGELA RODRÍGUEZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.525.094, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, impetró demanda en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos que le negaron la solicitud de reconocimiento como factor salarial y prestacional, a la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, para los servidores públicos de la Rama Judicial; y a título de restablecimiento del derecho, que sea condenada la entidad demandada, a reliquidar y pagar al demandante, todas las prestaciones sociales devengadas, con la inclusión de la referida bonificación.

Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, debo advertir, que me encuentro incurso en una inhabilidad, que me impide conocer del asunto de la referencia, en los términos de la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto me encuentro adelantando reclamación, con el fin de obtener el mismo reconocimiento como factor salarial, de la Bonificación Judicial, cuyo fundamento jurídico lo constituye la Ley 4ª de 1992, razón por la cual, estimo que mi imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto.

Resulta preciso señalar, que la mencionada Bonificación Judicial, prevista tanto en el Decreto 383 de 2013, como en los Decretos 384 y 382 del mismo año, tiene como fundamento jurídico el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y constituye factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y Salud, conllevando a que a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, nos asista interés directo, en que a dicha prestación se le asigne naturaleza salarial, lo cual compromete la imparcialidad en el manejo de los casos relacionados con este asunto.

Al respecto, se trae a colación la manifestación de impedimento de todos los Consejeros de la Sección Segunda, del H. Consejo de Estado, en estudio de una

demanda de Nulidad por Inconstitucionalidad de los **Decretos 382, 383 y 384 de 2013**, Decreto 22 de 2014, Decreto 1270 y 1269 de 2015, así como el Decreto 247 de 2016, relacionados con la creación de la bonificación judicial para los servidores públicos de la **Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial, Justicia Penal Militar, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Direcciones Seccionales de la Rama Judicial**, en los siguientes términos:

*“En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación – Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en las resultas del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.*¹ (Negrilla y subraya son del Despacho)

El anterior impedimento fue declarado fundado, mediante providencia del 7 de febrero de 2019, por la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, con ponencia del Consejero, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navas, señalándose:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los artículos de los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, tal como lo es, la bonificación judicial creada en la normatividad demandada en desarrollo del artículo 14 de la Ley 4a de 1992. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada dejan abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

En efecto, el estudio de las pretensiones de nulidad por inconstitucionalidad implicaría adelantar un análisis del carácter salarial de la bonificación judicial con el fin de nivelar salarialmente a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, previsto en la Ley 4a de 1992, hace que los Magistrados tengan un interés indirecto en el presente asunto, en razón a que por años han sido beneficiarios de dicha bonificación.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.” (Resaltado fuera del texto original)

¹ Providencia del 20 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, expediente No. 11001-03-25-000-2017-00393-00 (1839-2017)

Por su parte, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

**“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 141 del Código General del Proceso y, además, en los siguientes eventos:
(...)”** (Subrayado fuera de texto)

A su turno, el artículo 141 del Código General del Proceso, señala:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. “...” (Negrilla fuera de texto)

Bajo el anterior marco normativo, la suscrita considera que se encuentra incurso en la causal de impedimento establecida en el numeral 1° del artículo 141 del C. G. P., toda vez que el asunto a dilucidar, versa sobre el pago de la bonificación judicial, establecida en el Decreto 383 de 2013, cuyo fundamento jurídico, al igual que ocurre con los Decretos 384 y 382 de 2013, como se anotó, también lo constituye la Ley 4ª de 1992, y su alcance es el mismo, esto es, que actualmente solo constituye factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por lo que me asiste un interés en que a dicha bonificación se le asigne el carácter de factor salarial para efectos de liquidar salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior se logra inferir, que la decisión sobre dicha bonificación, involucra el interés de los servidores tanto de la Rama Judicial, como de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual implica interés directo, tanto de la suscrita como de todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, ya que una decisión acorde con las pretensiones de la demanda, constituiría un precedente que, a futuro podría generarnos beneficios.

En los anteriores términos, y en atención a las normas trascritas, que prescriben un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, cuando concurra una causal que pueda ser del interés de todos los demás Jueces, se ordenará remitir el expediente al Superior², para que se sirva decidir lo pertinente sobre esta manifestación de impedimento.

Así las cosas, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

² ***“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:***

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)” (Negrilla del Despacho).

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el **IMPEDIMENTO**, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numerales 1º y 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 11 DE FECHA: 12 DE FEBRERO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802975552fe50eec29e4260ba6c0079e9c762e1fd2e7e87c114ae4a683c1de99

Documento generado en 11/02/2021 12:14:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 078

Febrero once (11) de dos mil veintiuno (2021).

EXPEDIENTE: No. 110013335007202100028-00
CONVOCANTE: CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN
CONVOCADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
– CASUR
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, el día 29 de enero de 2021.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN**, actuando en nombre propio, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, para que con citación y audiencia de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1. Pretensiones:

PRIMERA: Se declare LA NULIDAD al oficio No.20201200-010180471, ID -592152, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el cual fuera notificado el día 14 de septiembre de 2020, que concierne al acto administrativo objeto de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, y que fue emitido por la convocada, en respuesta a la petición realizada el día 19 de agosto de 2010, radicado con el D. 588177-CASUR, en la que se solicitó la reliquidación, reconocimiento y pago de las partidas salariales que me habían venido siendo desconocidas a partir del año 2014, a la luz de la ley 4 de 1992, artículo 49 del Decreto 1991 de 1995, ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD del acto administrativo señalado, es decir el oficio No. 20201200-010180471, ID. 592152, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se disponga la emisión del acto administrativo por el que se reconozca al suscrito Intendente Jefe (RA) CESAR SANCHEZ ARAGON, el incremento anual de las partidas salariales en cuanto a prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

TERCERA: La conciliación extrajudicial a la que se llegue, se actualice de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a lo que se pacte.

CUARTA: La parte convocada dará cumplimiento a la conciliación extrajudicial de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: Ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se condene en costas y agencias en derecho a la accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.1.2. Hechos.

En la solicitud de conciliación se adujeron los siguientes hechos:

1. Al suscrito Intendente Jefe(RA) CESAR SANCHEZ ARAGON, me fue reconocida la asignación de retiro mediante la Resolución 6955 del 15/08/2013, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en la que se ordenó el pago de asignación mensual de retiro, en una cuantía equivalente al 75%, en atención al haber quedado desvinculado del servicio activo de la Policía Nacional, desde el 27/08/2013, con un tiempo de servicio de 20 años.
2. En atención al reconocimiento de asignación mensual de retiro mediante la anterior resolución, se dijo que la liquidación contendría las siguientes partidas y valores:

1.SUELDO BASICO_____	\$ 1'959.461,02
2.PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA 7	\$ 137.162,273
3.PRIMA NAVIDAD_____	\$ 226.181,384
4.PRIMA DE SERVICIO_____	\$ 89.175,725
5.PRIMA VACACIONES_____	\$ 92.891,376
6.SUBSIDIO ALIMENTACIÓN_____	\$ 43.594,00

En consecuencia, el 75% de las anteriores cuantías, corresponde a:

1.SUELDO BASICO_____	\$1'469.595,752
2.PRIMA RETORNO A LA EXPERIENCIA 7	\$ 102.871,703
3.PRIMA NAVIDAD_____	\$ 169.636,034
4.PRIMA DE SERVICIO_____	\$ 66.881,795
5.PRIMA VACACIONES_____	\$ 69.668,526
6.SUBSIDIO ALIMENTACIÓN_____	\$ 32.695,50
TOTAL: \$1.911.349,293	

3. Desde la data del reconocimiento de la asignación de retiro, hasta la fecha de radicación de la solicitud la entidad convocada, ha omitido el pago de las partidas referentes a PRIMA NAVIDAD, PRIMA DE SERVICIO, PRIMA VACACIONES y SUBSIDIO ALIMENTACIÓN, lo que en consecuencia genera el adelantamiento de la actual petición de conciliación, como quiera que la entidad convocada de manera inconsulta y arbitraria, dejó de realizar el aumento anual de las partidas que hacen parte de mi salario, tal como lo ha reconocido en la respuesta que diera a la petición de reliquidación de dichas partidas, con lo que se demuestra la violación al principio de oscilación, por lo que además la convocada para el año 2020 a partir del mes de abril, realizó la actualización de dichas partidas determinando el salario del suscrito en Dos Millones Setecientos Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos (\$2'734.857,00), apareciendo un déficit de lo que corresponde pagar para el año 2020 por concepto de salario que es la suma de Dos Millones Setecientos Treinta y cinco mil ciento ochenta y un pesos (\$2'735.181,00), lo que da una diferencia de trescientos veinticuatro pesos (\$324,00), lo que motiva entonces una razón adicional para incluir en la presente petición también el año 2020, como quiera que aun cuando \$324,00, puede parecer un dinero mínimo, cuando el mismo se suma por cada pago mensual y este se multiplica por 14 mesas y estas se suman año por año, la misma suma un capital importante que no puede quedar al arbitrio de la convocada más cuando se tiene el antecedente que dicha caja de sueldo de retiro tiene la costumbre de manera unilateral de realizar el pago a su capricho de la asignación de retiro

2. TRAMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 7 de octubre de 2020, correspondiendo por reparto su conocimiento, a la Procuraduría 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá. Así entonces, la Audiencia fue realizada el 29 de enero de 2021, con la concurrencia de las partes, convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

<< En Bogotá, hoy **29 de Enero de 2021**, siendo las 11:40(a.m.)procedeeldespachodelaProcuraduríaNovenaJudicialIIparaAsuntosAdministrativosa celebrar audiencia de conciliación extrajudicial de manera no presencial, (...) En este estado de la diligencia se dio lectura a las pretensiones de la solicitud de conciliación: PRIMERA: Se declare LA NULIDAD al oficio No.20201200-010180471, ID -592152,expedidoporla Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ,el cual fuera notificado el día 14de septiembre de 2020, que concierne al acto administrativo objeto de la presente solicitud de conciliación extrajudicial, y que fue emitido por la convocada, en respuesta a la petición realizada el día 19 de agosto de 2010,radicado con el ID. 588177–CASUR, en la que se solicitó la reliquidación, reconocimiento y pago de las partidas salariales que me habían venido siendo desconocidas a partir del año 2014, a la luz de la ley 4 de 1992, artículo 49 del Decreto 1991 de 1995, ley 923 de 2004 y Decreto 4433 de 2004SEGUNDA:Como consecuencia de la declaratoria de LA NULIDAD del acto administrativo señalado, es decir el oficio No. 20201200-010180471, ID. 592152, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se disponga la emisión del acto administrativo por el que se reconozca al suscrito Intendente Jefe (RA) CESAR SANCHEZ ARAGON, el incremento anual de las partidas salariales en cuanto a prima de navidad, prima de servicio, prima de vacaciones y subsidio de alimentación, para los años 2014,2015,2016,2017,2018,2019y 2020.TERCERA: La conciliación extrajudicial a la que se llegue, se actualice de conformidad con lo previsto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se reconocerán los intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se le dé cumplimiento a lo que se pacte. CUARTA: La parte convocada dará cumplimiento a la conciliación extrajudicial de conformidad con los artículos 187, 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. QUINTO: Ante una eventual demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se condene en costas y agencias en derecho a la accionada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Posteriormente se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la entidad convocada quien presentó la decisión adoptada el Comité de Conciliación y Defensa Judicial respecto de la reclamación formulada: "El Comité de Conciliación y Defensa Judicial mediante Acta 21 del 21 de enero de 2021consideró:En el caso del señor IJ (r) CESAR SÁNCHEZ ARAGÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443125, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 19 del 14 de enero de 2020, respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004.La conciliación se rige bajo los siguientes parámetros:1. Se reconocerá el 100% del capital.2. Se conciliará el 75% de la indexación3. Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto4433 de 2004, norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de la prestación, es decir, la propuesta de conciliación se realizará desde el 28 de agosto de 2017, en razón a la petición fue radicada en la Entidad el 28 de agosto de 2020.En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio.

Valor de Capital Indexado: 3.521.254

Valor Capital 100% 3.349.268

Valor Indexación171.986

Valor indexación por el (75%)128.990

Valor Capital más (75%) de la Indexación 3.478.258

Menos descuento CASUR-133.993

Menos descuento Sanidad-119.842

VALOR A PAGAR.3.224.423

Se anexa la correspondiente liquidación signada por Juan Camilo Santofimio del Grupo Negocios Judiciales, documento que forma parte integral de la

presente acta y que e remitirá conjuntamente con la misma para efectos de control judicial. ".En este estado de la diligenciase **le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte Convocante, quien expresó: "Analizados los documentos que se me hizo llegar, esta instancia considera que los mismos se ajustan a derecho. Estoy de acuerdo con lo planteado en la misma, de tal manera que acojo lo planteado por Casur"** El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento1y reúne los siguientes requisitos: (i)el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii)el acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23de 1991,y 70, Ley 446 de 1998);(iii)las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv)obran en el expediente las pruebas necesarias

que justifican el acuerdo, a saber (...) (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, en razón a que la cuantía de lo convenido, corresponde a la liquidación efectuada por la entidad, conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales sobre la materia a la política de Defensa Judicial expresada por la y que cuentan con suficiente soporte probatorio y legal. (...)>>.

3. CONSIDERACIONES.

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

Ahora bien, la Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Mediante la Ley 640 de 2001, se modificaron las normas relativas a la conciliación contenidas en las Leyes 446 de 1998 y 23 de 1991. Esta ley a su vez, fue reglamentada en su capítulo V, “*De la Conciliación Contenciosa Administrativa*”, por el Decreto No. 01716 de mayo 14 de 2009 del Presidente de la República, el cual además reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 75 de la Ley 446 de 1998, en materia de conciliación.

Posteriormente, el artículo 35 de la referida Ley 640 de 2001, fue modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en relación con el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa¹.

Es así como, la Ley 640 de 2001, en sus artículos 3º y 19, dispone:

“Artículo 3º. Clases. *La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera del proceso judicial”.*

“Artículo 19. Conciliación. *Se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, ante los conciliadores de centros de conciliación, ante los servidores públicos facultados para conciliar a los que se refiere la presente ley y ante los notarios”* (resaltado fuera del texto).

Posteriormente, fue expedido el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de los artículos 13 de Ley 1285 del mismo año, el artículo 75 de Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, consagrando:

“Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

Parágrafo 1º. *No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

¹ La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 161, numeral 1o., estableció como requisito de procedibilidad para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación extrajudicial.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998". (Subrayas son nuestras, negrillas del texto)

Resulta por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y, la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado², que a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar;
- Verificar la caducidad del medio de control, según lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la Ley 446 de 1998;
- La naturaleza económica de las pretensiones, según lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley 23 1991, modificado por el artículo 70 de la ley 446 de 1998;
- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad, según los términos del art. 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el art. 73 de la ley 446 de 1998³;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, 25, 26, 37 de la Ley 6640 de 2001).

3.1. Cuestión previa.

Con el fin de verificar, que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no resulte lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado.

3.1.1. Marco Normativo y Jurisprudencial aplicable al régimen prestacional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Los artículos 217 y 218 de la Constitución Política, reafirmaron el carácter especial del régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública, facultando al Congreso de la República, para que dictará las normas, objetivos y criterios –Ley Marco, y así el poder Ejecutivo fijara el régimen salarial y prestacional de este sector, de conformidad con el literal e), numeral 19 del artículo 150 ibídem.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 28 de noviembre de 2011, rad. 15001-23-31-000-2011-00128-01.

En desarrollo de dichos postulados constitucionales, se profirió la **Ley 4ª de 1992**, estableciendo:

"Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Controlaría General de la República;
- c. Los miembros del Congreso Nacional, y
- d. **Los miembros de la Fuerza Pública."**

"Artículo 2º.- Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

- a. El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales;
- b. El respeto a la carrera administrativa y la ampliación de su cobertura;
- c. La concertación como factor de mejoramiento de la prestación de los servicios por parte del Estado y de las condiciones de trabajo;
- d. (...)."

"Artículo 3º.- El sistema salarial de los servidores públicos estará integrado por los siguientes elementos: la estructura de los empleos, de conformidad con las funciones que se deban desarrollar y la escala y tipo de remuneración para cada cargo o categoría de cargos."

"Artículo 10º.- Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos." (Resaltados del Despacho)

Con posterioridad, se expidió la **Ley 62 de 1993**, por medio de la cual se dictan normas sobre la Policía Nacional, en la cual solo se contemplaron los grados de Oficiales, Suboficiales, Agentes, Alumnos, los que prestaban el Servicio Militar Obligatorio y, el Personal no uniformado, sin incluir la carrera del Nivel Ejecutivo, tal como se evidencia en el artículo 6º, así:

"Artículo 6º. Personal Policial. La Policía Nacional está integrada por oficiales, suboficiales, agentes, alumnos y por quienes presten el servicio militar obligatorio en la Institución, así como por los servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella, uno y otros sujetos o normas propias de carrera y disciplina en la forma que en todo tiempo establezca la ley." (Resaltado fuera de texto).

Mediante la **Ley 180 de 1995**, se reorganizó la estructura de la Policía Nacional, se creó el nivel ejecutivo, y se delegó al Presidente la organización de los siguientes aspectos:

"Artículo 7º. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de noventa (90) días, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, para los siguientes efectos:

1. Desarrollar en la Policía Nacional la Carrera Profesional del Nivel Ejecutivo a que se refiere el artículo 1º de la presente Ley, a la cual podrán vincularse Suboficiales, Agentes, personal no uniformado y de incorporación directa. Esta nueva carrera comprenderá los siguientes aspectos:

- a) Disposiciones preliminares;
- b) Jerarquía, clasificación y escalafón;
- c) Administración de personal:
 - (...)
 - Asignaciones salariales, primas y prestaciones sociales
 - (...)

- Normas de transición.
(...)

PARÁGRAFO. La creación del Nivel Ejecutivo no podrá discriminar ni desmejorar, en ningún aspecto, la situación actual de quienes estando al servicio de la Policía Nacional ingresen al Nivel Ejecutivo.”(Resultado del Despacho)

A través del **Decreto 132 del 13 de enero de 1995**, el Gobierno Nacional desarrolló la carrera profesional del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en el cual se dispuso:

"Artículo 15. RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DEL NIVEL EJECUTIVO. El personal que ingrese al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se someterá al régimen salarial y prestacional determinado en las disposiciones que sobre salarios y prestaciones dicte el Gobierno Nacional."

"Artículo 82. INGRESO AL NIVEL EJECUTIVO. El ingreso al Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional no podrá discriminar, ni desmejorar, en ningún aspecto la situación de quienes están al servicio de la Policía Nacional." (Resaltado del Despacho)

Posterior a ello, se profiere el **Decreto 1091 de 1995**, por el cual se reglamenta el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995, estableciendo en el Título I, del Capítulo 1, las asignaciones, primas y subsidios a que tendrán derechos los miembros regulados por esta norma, correspondiendo a un sistema salarial y prestacional totalmente diferente al establecido en los Decretos 1212 y 1213 de 1990, en especial en lo relacionado con la asignación de retiro, como se advierte en su artículo 51, así:

"Artículo 51. Asignación de retiro para el personal del nivel ejecutivo. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, tendrá derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, se le pague una asignación mensual de retiro equivalente a un setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las partidas de que trata el artículo 49 de este Decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio y un dos por ciento (2%) más, por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas, en las siguientes condiciones:

a) Al cumplir veinte (20) años de servicio y ser retirado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Llamamiento a calificar servicio.
2. Voluntad de la Dirección General de la Policía Nacional.
3. Por disminución de la capacidad sicofísica para la actividad policial.
4. Por haber cumplido sesenta y cinco (65) años de edad los hombres y sesenta (60) años de edad las mujeres.

b) Al cumplir veinticinco (25) años de servicio y ser retirado o separado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud propia.
2. Por incapacidad profesional.
3. Por inasistencia al servicio por más de cinco (5) días sin causa justificada.
4. Por conducta deficiente.
5. Por destitución.
6. Por detención preventiva que exceda de ciento ochenta (180) días.
7. Por separación absoluta en las condiciones establecidas en el artículo 68 del Decreto 132 de 1995.

Parágrafo. También tendrá derecho al pago de asignación mensual de retiro el personal del nivel ejecutivo de que trata el literal b) de este artículo, cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Veinte (20) años de servicio a la Policía Nacional, y
2. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad los hombres y cincuenta (50) años de edad las mujeres." (Resaltado del Despacho)

De ahí que, con la creación de la nueva carrera en la estructura de la Policía Nacional, denominada Nivel Ejecutivo, se estableció su propio régimen de administración de personal, diferente a las demás carreras policiales como Oficiales, Suboficiales, Agentes y personal no uniformado.

No obstante, en Sentencia de 14 de febrero de 2007, el H. Consejo de Estado⁴ anuló el citado artículo 51, por considerarlo violatorio de la Constitución Política, en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de quienes pudieran haber adquirido beneficios mínimos de naturaleza laboral y prestacional, ante la omisión de prever un régimen de transición para el personal de Oficiales y Suboficiales, que ingresaron al Nivel Ejecutivo por homologación, frente a quienes ingresaron de manera directa, máxime cuando la facultad de regulación de prestaciones sociales de servidores públicos, debía contenerse en una ley marco, por estar sometida a reserva legal.

Después, se expidió el **Decreto 1791 de 2000**, el cual si bien buscó modificar las normas de carrera de personal de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, derogando los Decretos 041 de 1994 y 132 de 1995, no reguló expresamente sobre el régimen salarial y prestacional del personal del nivel ejecutivo.

Luego, se emitió la **Ley 923 de 2004**, mediante la cual, entre otros asuntos, se fijó el régimen pensional y de asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, trazándose unos criterios y objetivos, que debían cumplirse para garantizar los mínimos derechos laborales y prestacionales de dichos servidores públicos, destacándose que para su entrada en vigencia, el personal de la Policía Nacional, estaba regido por los Decretos 1212 de 1990, para el caso de los Oficiales y Suboficiales, 1213 de 1990, para los Agentes, y **1091 de 1995, para el Nivel Ejecutivo**.

En cuanto a las partidas computables para la liquidación de la asignación de retiro del Nivel Ejecutivo, el artículo 49 del mencionado Decreto 1091 de 1995, contempló las siguientes:

"Artículo 49. Bases de liquidación. A partir de la vigencia del presente decreto, al personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, que sea retirado del servicio activo, se le liquidará las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas.

- a) Sueldo básico;
- b) Prima de retorno a la experiencia.
- c) Subsidio de Alimentación.
- d) Una duodécima parte (1/12) de la prima de navidad;
- e) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Servicio;
- f) Una duodécima parte (1/12) de la Prima de Vacaciones.

Parágrafo. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidio, auxilios y compensaciones consagradas en los decretos 1212 y 1213 de 1990 y en el presente decreto, serán computables para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensionados, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales".

A su turno, el artículo 13 de la norma Ibídem, estableció para la liquidación de la prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, los siguientes factores:

"Artículo 13. Bases de liquidación primas de servicio, vacaciones y navidad. Las bases de liquidación serán:

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, con ponencia del Consejero, Dr. Alberto Arango Mantilla, expediente No. 11001-03-25-000-2004-00109-01 (1240-04)

- a) *Prima de servicios: Asignación básica mensual, prima de retomo a la experiencia y subsidio de alimentación.*
- b) *Prima de vacaciones: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación y una doceava parte de la prima de servicio.*
- c) *Prima de Navidad: Asignación básica mensual, prima de retorno a la experiencia, prima de nivel ejecutivo, subsidio de alimentación, una doceava parte de la prima de servicio y una doceava parte de la prima de vacaciones".*

Las anteriores partidas computables, fueron ratificadas por el **Decreto 4433 de 2004**, a través del cual se fijó el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, como se dispuso en el artículo 23, así:

"Artículo 23. Partidas computables. *La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:*

(...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales."

3.1.2. Incrementos de las partidas en la asignación de retiro, conforme al principio de oscilación:

El principio de oscilación respecto al personal que integra el Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, se encuentra reglamentado en los Decretos 1091 de 1995, artículo 56, y 4433 de 2004, artículo 42, normas que en un idéntico sentido establecieron:

"Artículo 56. Oscilación de asignaciones de retiro y pensiones. *Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de este Decreto.* *En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.*

El personal del nivel ejecutivo o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 1091 de 1995) – Resaltado del Despacho

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. *Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado.* *En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley. (Decreto 4433 de 2004) – Resaltado del Despacho

Bajo las preceptivas normativas expuestas, se tiene que, los incrementos introducidos en los factores salariales del personal activo, repercuten en las prestaciones periódicas de los miembros retirados, es decir, el reajuste opera automáticamente, cuando se altera la remuneración de los Oficiales, Suboficiales y Agentes al servicio del Estado, liquidación que integra una unidad jurídica, que se

debe dar a los ajustes, que por efectos del paso del tiempo, se deben realizar con miras a garantizar su permanente actualización por efecto de la pérdida del poder adquisitivo, fundamentado en el principio rector de la Seguridad Social, consagrado en el artículo 53 Superior.

Con base en lo expuesto, el Estado debe reajustar y pagar anualmente los beneficios prestacionales a su cargo, sin contemplar la posibilidad de acudir a otros estatutos, en atención a la prohibición expresa de la Ley 4ª de 1992, que señala:

"Artículo 10. *Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos."*

Sobre el particular, el Órgano de Cierre de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en Sentencia del 6 de septiembre de 2018, con ponencia del Consejero, Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, expediente No. 25000-23-25-000-2012-00088-01(3675-17), consideró en relación al principio de oscilación, lo siguiente:

"2.2.1. Principio de oscilación"

El principio de oscilación tradicionalmente se ha utilizado en los temas relacionados con las asignaciones de retiro y pensiones del personal de la Fuerza Pública. Busca introducir las variantes que perciben los miembros activos de la institución o, a quienes se encuentran en uso de buen retiro.

*En sentencia del Consejo de Estado⁵ se expuso: «Para abordar este tema sea lo primero precisar que la asignación de retiro, de tiempo atrás, ha tenido una forma de actualización diferente a la que de manera general se ha establecido para las pensiones que devengan los servidores públicos y trabajadores privados, sistema que se ha conocido como el principio de oscilación. **La oscilación plantea una regla de dependencia entre la asignación que perciben los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y aquellos que se encuentran en retiro y que en tal virtud gozan de una prestación, ya sea asignación de retiro o pensión de invalidez o los beneficiarios que reciben pensión de sobrevivientes**». Ahora bien el Decreto 1211 de 1990 «Por el cual se reforma el estatuto del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares» en su artículo 169 establece:*

Artículo 169. Oscilación de Asignación de Retiro y Pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto." (Resaltado del Despacho)

En síntesis, de conformidad con la normatividad aplicable al régimen prestacional del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, en consonancia con el criterio jurisprudencial de la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, el principio de oscilación de las asignaciones de retiro, es entendido como una unidad jurídica inescindible, conformada por la totalidad de las partidas legalmente computables, que deben ser incrementadas de conformidad con las variaciones que en todo tiempo se introduzcan al personal en actividad.

⁵ Sentencia del 23 de febrero de 2017, M.P. William Hernández Gómez, radicado 11001032500020100018600 (1316-2010)

3.2. Sobre la Representación de las Partes, la Capacidad para Conciliar, y la Autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN, quien actúe en causa propia, y de otro, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, por medio de apoderado judicial, debidamente facultado para conciliar, de conformidad con el poder allegado. Acuerdo conciliatorio, que fue realizado ante el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y el artículo 15 de la Ley 23 de 1991, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

3.3. Sobre la Caducidad.

Se entiende por caducidad de la acción, al fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

En consideración a que lo pretendido por el convocante, es el reajuste anual de su asignación de retiro, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación, y que el ejercicio del medio de control precedente, se impetra en contra del Acto Administrativo que niega dicho reajuste, esto es, el Oficio No. 20201200-010180471 Id: 592152 del 10 de septiembre de 2020, observa el Despacho, que no está sujeto al término de caducidad, puesto que conforme al numeral 1.º literal c), del artículo 164 del CPACA, la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra los actos administrativos que reconocen o niegan prestaciones periódicas, puede interponerse en cualquier tiempo, independientemente de la prescripción de las mesadas no reclamadas en tiempo, aspecto sobre el cual se referirá el Despacho más adelante.

3.4. Sobre la Naturaleza Económica de las Pretensiones.

En el caso bajo estudio, se advierte que el apoderado de la convocada aportó propuesta de conciliación, la cual fue aceptada por el convocante, relacionada con el reajuste anual de la asignación de retiro en favor del señor CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN, incrementando las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, en los mismos porcentajes en que le fue incrementado el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, por el principio de oscilación.

En relación con la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

*"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, **sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)"*(Negrillas de la Sala)

El asunto bajo estudio, en consecuencia, resulta conciliable, pues como quedó expuesto, busca precaver un litigio de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de sumas de dinero a favor del convocante, negadas mediante el Oficio No. 20201200010180471 Id: 592152 del 10 de septiembre de 2020, acto administrativo que eventualmente, podría ser objeto de demanda, presentada en cualquier tiempo, ya que se trata de un acto que no accedió de manera favorable en sede administrativa al reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, de acuerdo al principio de oscilación, y conforme a lo dispuesto en el literal c, del numeral 1º del artículo 164 del C.P.A.C.A., en este caso, no opera la caducidad del referido Medio de Control, por tratarse de una prestación periódica.

Ahora bien, aunque las sumas reclamadas hacen parte de los derechos de origen laboral, que por su naturaleza, en principio podrían considerarse no conciliables, en tanto son irrenunciables, de acuerdo al artículo 48 de la Constitución Política, la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

Así entonces, se tiene que, el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes. Adicionalmente, el derecho a la indexación, y el pago de los intereses que emergen como consecuencia del reajuste de la asignación de retiro con el incremento de las partidas computables de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que es finalmente el aspecto sobre el cual el actor está cediendo en su derecho, resulta discutible y renunciable, por tanto, puede ser objeto de transacción, pues el reajuste de la prestación como tal, si se reconoce de forma completa.

3.5. Sobre el Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio y Análisis del caso concreto.

En el expediente se encuentra probado, lo siguiente:

- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, radicada el 7 de octubre de 2020.
- Tarjeta Profesional de abogado, correspondiente al convocante, quien actúa en causa propia.

- Se acreditó igualmente, la presentación del escrito de petición, por medio del cual el convocante solicitó a la entidad demandada, el reajuste anual de la asignación de retiro, con el incremento de las partidas computables del subsidio de alimentación y las duodécimas partes de las primas de servicio, vacaciones y navidad, de acuerdo a los porcentajes en que fueron incrementados los sueldos básicos en actividad, en aplicación del principio de oscilación, desde el año 2014. Petición, que indicó la entidad en su escrito de respuesta, fue radicado con el No. 588177 del 28 de agosto de 2020.
- La entidad demandada resolvió negativamente la referida petición, mediante el Oficio No. 20201200-010180471 Id: 592152 del septiembre 10 de 2020, en el sentido de indicarle el ánimo conciliatorio que le asistía a la entidad, bajo los parámetros allí establecidos.
- Reposa en el expediente, copia de la Resolución No. 6955 del 15 de agosto de 2013, por medio de la cual se reconoció asignación de retiro en favor del Intendente de la Policía Nacional ® CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN, en cuantía del 75%, efectiva a partir del 27 de agosto de 2013.
- Se observa constancia de recibido de la solicitud de conciliación, por parte de la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado, del 6 de octubre de 2020.
- Auto No. 229-01, a través del cual, el Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por el convocante.
- Obra poder otorgado por el Representante Judicial y Extrajudicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, al Doctor Jhon Edison Valdés Prada.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en donde decidió proponer fórmula conciliatoria y autorizó respecto a la actualización de las partidas computables de la asignación de retiro denominadas, subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, conforme a lo establecido en el artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, bajo los siguientes parámetros:
 1. *Se reconocerá el 100% del capital.*
 2. *Se conciliará el 75% de la indexación.*
 3. *Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.*
 4. *Se aplicará la prescripción trienal contemplada en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004. norma prestacional vigente al momento de la adquisición del derecho a gozar de prestación, es decir, **la propuesta de conciliación se realizará desde el 28 de febrero de 2017, en atención a que la petición fue radicada en la Entidad el 28 de agosto de 2020.***
*En los anteriores términos el Comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto **le asiste ánimo conciliatorio(...)**”.*
- Se observa Liquidación en donde constan las diferencias causadas, de acuerdo al principio de oscilación y la forma en que se ordenará.
- Partidas liquidables, según se observa en la liquidación de la asignación de retiro que obra en el expediente, año 2013:

Partida	Porcentaje	Valores
Sueldo básico		1.959.462.00
Prima Retorno a la Experiencia	7.00%	137.162.34
1/12 Prima de navidad		226.181.49
1/12 Prima de servicios		89.175.76
1/12 Prima de vacaciones		92.891.42
Subsidio de alimentación		43.504.00
TOTAL		2.548.467.02
% de Asignación		75
Valor Asignación		1.911.350

- Se observa Liquidación de la indexación de las diferencias causadas a favor del convocante, desde el 28 de agosto de 2017, hasta el 22 de enero de 2021, indicándose la liquidación final del valor a pagar al convocante, por las diferencias causas en su asignación de retiro, en los siguientes términos:

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

Valor de Capital Indexado	3.521.254
Valor Capital 100%	3.349.268
Valor Indexación	171.986
Valor indexación por el (75%)	128.990
Valor Capital más (75%) de la Indexación	3.478.258
Menos descuentos CASUR	-133.993
Menos descuentos Sanidad	-119.842
VALOR A PAGAR	3.224.423

Se tiene entonces que, al convocante le fue reconocida asignación de retiro, mediante la Resolución No. 6955 del 15 de agosto de 2013, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico en actividad, y las partidas legalmente computables del Decreto 4433 de 2004.

Ahora bien, al verificar la liquidación realizada por la entidad demandada, donde constan los valores pagados al convocante, evidencia el Despacho, que durante algunos años, solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, variaron y se incrementaron año a año, no ocurriendo lo mismo respecto de las primas de servicios, navidad, vacaciones, y del subsidio de alimentación, como se evidencia a continuación:

AÑO 2013		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		1.959.462.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	137.162.34
PRIMA NAVIDAD		226.181.49
PRIMA SERVICIOS		89.175.76
PRIMA VACACIONES		92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594.00
AÑO 2014		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.017.069.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	141.194.83
PRIMA NAVIDAD		226.181.49
PRIMA SERVICIOS		89.175.76
PRIMA VACACIONES		92.891.42

SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594.00
AÑO 2015		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.111.064.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	147.774.48
PRIMA NAVIDAD		226.181.49
PRIMA SERVICIOS		89.175.76
PRIMA VACACIONES		92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594.00
AÑO 2016		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.275.094.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	159.256.58
PRIMA NAVIDAD		226.181.49
PRIMA SERVICIOS		89.175.76
PRIMA VACACIONES		92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594.00
AÑO 2017		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.428.664.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	170.006.48
PRIMA NAVIDAD		226.181.49
PRIMA SERVICIOS		89.175.76
PRIMA VACACIONES		92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594.00
AÑO 2018		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.552.282.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	178.659.74
PRIMA NAVIDAD		226.181.49
PRIMA SERVICIOS		89.175.76
PRIMA VACACIONES		92.891.42
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		43.594.00
AÑO 2019 – Variación		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.667.135.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	186.699.45
PRIMA NAVIDAD		236.359.66
PRIMA SERVICIOS		93.188.67
PRIMA VACACIONES		97.071.53
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		45.555.73
AÑO 2020 – Variación		
Descripción de la partida	Porcentaje	Valor
SUELDO BÁSICO		2.803.693.00
PRIMA RETORNO EXPERIENCIA	7.00%	196.258.51
PRIMA NAVIDAD		323.632.00
PRIMA SERVICIOS		127.598.00
PRIMA VACACIONES		132.914.00
SUBSIDIO DE ALIMENTACIÓN		62.381.00

De lo anterior, se extrae, que la entidad demandada, al liquidar anualmente la asignación de retiro del actor, no dio estricta aplicación a lo dispuesto en el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 del mismo año, en el sentido de incrementar no solo el sueldo básico y la prima de retorno a la experiencia, sino también el subsidio de alimentación y las primas de navidad, servicios y vacaciones, las cuales sirvieron de soporte para la liquidación de la prestación mensual que actualmente devenga.

Así entonces, al verificar el contenido de la fórmula conciliatoria obrante en el expediente, presentada por la entidad convocada, y aceptada en su integridad por el apoderado de la parte convocante, se tiene lo siguiente:

Índice Inicial (fecha de inicio del pago)	28/08/2017
Índice Final (fecha de ejecutoria)	22/1/2021
CONCILIACIÓN	
Valor de capital indexado	\$ 3.521.254
Valor capital 100%	\$ 3.349.268
Valor indexación	\$ 171.986
Valor indexación por el (75%)	\$ 128.990
Valor capital más (75%) de la indexación	\$ 3.478.258
Menos descuento CASUR	-\$ 133.993
Menos descuentos Sanidad	-\$ 119.842
VALOR A PAGAR	\$ 3.224.423

3.6. Sobre la Prescripción del Derecho.

Para efectos de verificar, que el acuerdo conciliatorio objeto de estudio no resulte lesivo al patrimonio público, es menester examinar que la entidad no haya concertado el pago de obligaciones extinguidas por la prescripción trienal, prevista en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, para las mesadas, porque el derecho al reajuste es imprescriptible, al ser prestación periódica.

Debe tenerse en cuenta además, que el reajuste de la asignación de retiro, en virtud del principio de oscilación, aplicando el incremento anual establecido por el Gobierno Nacional para las asignaciones de retiro, como para las partidas computables correspondientes, a las primas de servicios, vacaciones y navidad, así como al subsidio de alimentación, deviene del artículo 42 del Decreto 4433 de 2004, el cual dispuso que las asignaciones de retiro, "*se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado*", así entonces, al darse aplicación a dicha norma, considera el Despacho, que el derecho reclamado queda sujeto a la prescripción que consagra la misma, esto es, la trienal.

Así entonces, se tiene que, el convocante elevó petición ante la entidad convocada el **28 de agosto de 2020**, deprecando el reajuste de su prestación, razón por la cual, la entidad no se encuentra obligada al pago de las diferencias que resulten como consecuencia del reajuste, sobre las mesadas anteriores al **28 de agosto de 2017**, habida consideración, a que frente a ellas operó el fenómeno de la prescripción trienal, tal y como lo señaló la misma entidad en la propuesta conciliatoria debidamente aceptada por el apoderado del convocante, y que corresponde a lo consignado en la liquidación anexa.

3.7. Sobre la revisión de existencia de Lesividad del Erario.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el

acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "*las pruebas necesarias*", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley⁶.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁷ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

3.8. Conclusión.

De las consideraciones expuestas, se concluye, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

En consecuencia, se **APROBARÁ** la conciliación, sometida al conocimiento de este Juzgado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 29 de enero de 2021, ante el señor Procurador 9 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el señor **CÉSAR SÁNCHEZ ARAGÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.443.125, y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$3.224.423)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio, contenido en el Acta de conciliación del 29 de enero de 2021, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

⁶ Exps. 17219 del 10 de agosto, 16758 del 9 de marzo, 16116 de 29 de junio todas de 2000; y 22232 del 22 de enero de 2003.

⁷ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera, C. P. Dr. Ricardo Hoyos Duque, Providencia de noviembre 10 de 2000, Rad. No. 18298.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. 011 DE FECHA: FEBRERO 12 <u>DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05ac2c086abd2f5dfe368e049da3190891e1a71f14cf14b76445902a6632d862
Documento generado en 11/02/2021 12:14:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>